



**Pontificia Universidad Javeriana**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**“LAUDOS ARBITRALES:  
ANALISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE  
CONTRATOS ESTATALES”**

**Laura Isabel Guzmán Paz**

**Bogotá D.C., Mayo 2016.**

### **Nota de advertencia**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## Tabla de contenido

Carta a la Biblioteca General Alfonso Borrero Cabal, S.J. ....	1
Anexo 2 – Carta de autorización de los autores (Licencia de uso).....	2
Anexo 3 – Descripción del trabajo de grado .....	4
Nota de advertencia .....	6
<b>ANALISIS DE LAS DECISIONES ARBITRALES EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS ESTATALES .....</b>	<b>7</b>
Tabla de contenido.....	8
Laudo Servimédico S.A. vs Cajanal S.A EPS .....	9
Laudo Ingelas LTDS. Y Construcciones CF LTDA vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.....	67
Laudo Edgardo Navarro Vives y Consultores del Desarrollo S.A vs Agencia Nacional de Infraestructura (antes INCO).....	91
Laudo Efi Gas Natura S.A. E.S.P. vs Ministerio de Minas y Energía.....	106
Laudo Concesiones Parqueaderos Calle 77 S.A., Calle 85 S.A., Calle 90 S.A., Calle 97 S.A. vs Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.....	145

## Laudo Servimédico S.A. vs Cajanal S.A EPS

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	ASOCIACIÓN SERVIR MEDICOS “SERVIMEDICO” SERVICIO MÉDICO ADMINISTRATIVO DE PROGRAMAS DE SALUD PREPAGOS S.A. TU SALUD S.A
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A.
Sector de Actividad Económica	Q8690
Convocado	CAJANAL S.A. EPS
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Sociedad Anónima EPS
Subsector del sector público	Q8610
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. - 13/08/2010
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Omar Rodríguez Olaya
	Diana Patricia Salom Rubio
	Jorge Arango Mejía
Secretario (a)	Gabriela Monroy Torres
Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	Indeterminada
Cuantía de la demanda de reconvención	No
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	
	<p>1. “Por acuerdo celebrado el día 30 de septiembre de 1999, las sociedades SERVIMEDICOS IPS (ASOCIACION SERVIR MEDICOS “SERVIMEDICOS”, COMSALUD IPS, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA EL FOMENTO DE LA SALUD FAMILIAR COMSALUD IPS, SERVICIO MEDICO ADMINISTRATIVO DE PROGRAMAS DE SALUD PREPAGO “TU SALUD LTDA”, COOPERADORES IPS S.A. E INPRESALUD LTDA. conformaron una unión temporal denominada SERVICIOS MEDICOS DE OCCIDENTE – UNION TEMPORAL.”</p> <p>2. “El fin principal de esa unión temporal fue presentar una propuesta conjunta ante CAJANAL EPS con el fin de atender la invitación pública que dicha entidad hizo el 21 de septiembre de 1999, para contratar la prestación de servicios de salud, contemplados en el POS y sus decretos reglamentarios.”</p> <p>3. “Esa propuesta fue aceptada por CAJANAL EPS y por ello suscribió con la UNION TEMPORAL conformada por las mencionadas sociedades, el contrato 1285 del 29 de septiembre de 2000.”</p>

	<p>4. "Dicho contrato tenía por objeto la prestación de servicios de salud en la zona 6, que corresponde a las seccionales VALLE DEL CAUCA, CAUCA y BUENAVENTURA, dentro del primero, segundo y tercer nivel del plan obligatorio de salud con la cobertura de una póliza de amparo de reaseguramiento para enfermedades catastróficas o alto costo y el suministro de medicamentos no POS."</p> <p>5. "Para lo anterior se asignó una población aproximada de 35.000 usuarios y la modalidad de pago de los servicios asistenciales correspondía a la capitación por grupo etéreo establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social de Salud, que se certificaba cada mes con base en la población compensada por parte del grupo de compensación de CAJANAL EPS."</p> <p>El Contrato 1285 vigente desde el 1 de octubre de 2000 fue suscrito entre Cajanal S.A. EPS y Unión Temporal Servicios Médicos de Occidente UT por un plazo inicial de 2 años. Antes del vencimiento de su vigencia, el 27 de septiembre de 2002 las partes suscribieron la Adición No. 01 mediante la cual extendieron su vigencia hasta el 31 de octubre de 2002. Posteriormente se suscribieron la Adición No. 2 y la Adición No. 3, y en ambas se prorrogó el término del Contrato. En la primera hasta el 13 de enero de 2003, y en la segunda hasta el 28 de febrero de 2003, fecha en la cual terminó el Contrato mencionado. En la Cláusula Vigésima Séptima se determinó que una vez terminara el Contrato las partes tendrían un periodo de 8 meses para su liquidación, es decir hasta el 28 de octubre de 2003. Las partes contratantes no liquidaron el Contrato y Cajanal S.A. EPS tampoco lo liquidó dentro de los dos meses siguientes, por lo cual el contratista disponía de 2 años contados a partir del 28 de diciembre de 2003 para solicitar la liquidación judicial del Contrato, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2005. Dentro del término para que el contratista ejerciera la acción contractual se profirió el Decreto 4409 del 30 diciembre de 2004, mediante el cual se decretó la disolución y liquidación obligatoria de Cajanal S.A. EPS, Decreto que señaló que la liquidación se tramitaría conforme a lo establecido en el Decreto ley 254 de 2000.</p> <p>Es sabido que entre los convocantes y la convocada se celebró un contrato de prestación de servicios y además que la convocada entró en proceso de liquidación forzosa mediante el Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004. En el proceso de Liquidación, el liquidador en uso de las facultades otorgadas por la ley, analizó las facturas que le fueron presentadas por la Unión Temporal Servicios Médicos de Occidente U.T. para su calificación y graduación, facturas que son las mismas sobre las cuales se solicitan las condenas en este proceso arbitral.</p>

<p align="center"><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</b></p>	
<p><b>Problema jurídico principal</b></p>	<p>El Tribunal estudió si en el caso concreto operó la caducidad o ésta se interrumpió en virtud de la liquidación obligatoria de Cajanal EPS en Liquidación y también ver si prospera la excepción de cosa juzgada en los actos administrativos.</p>
<p>Ratio decidendi</p>	<p><b>ESTUDIO RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN</b></p> <p>El Contrato 1285 del 2000. El Contrato 1285 vigente desde el 1 de octubre de 2000 fue suscrito entre Cajanal S.A. EPS y Unión Temporal Servicios Médicos de Occidente UT por un plazo inicial de 2 años. Antes del vencimiento de su vigencia, el 27 de septiembre de 2002 las partes suscribieron la Adición No. 01 mediante la cual extendieron su vigencia hasta el 31 de octubre de 2002. Posteriormente se suscribieron la Adición No. 2 y la Adición No. 3, y en ambas se prorrogó el término del Contrato. En la primera hasta el 13 de enero de 2003, y en la segunda hasta el 28 de febrero de 2003, fecha en la cual terminó el Contrato mencionado. En la Cláusula Vigésima Séptima se determinó que una vez terminara el Contrato las partes tendrían un periodo de 8 meses para su liquidación, es decir hasta el 28 de octubre de 2003. Las partes contratantes no liquidaron el Contrato y Cajanal S.A. EPS tampoco lo liquidó dentro de los dos meses siguientes, por lo cual el contratista disponía de 2 años contados a partir del 28 de diciembre de 2003 para solicitar la liquidación judicial del Contrato, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2005. Dentro del término para que el contratista ejerciera la acción contractual se profirió el Decreto 4409 del 30 diciembre de 2004, mediante el cual se decretó la disolución y liquidación obligatoria de Cajanal S.A. EPS, Decreto que señaló que la liquidación se tramitaría conforme a lo establecido en el Decreto ley 254 de 2000.</p> <p>...</p> <p>Posiciones Jurídicas expuestas por el Tribunal.</p> <p>Operancia de la Caducidad.</p> <p>El artículo primero del Decreto ley 254 de 2000 establece que “en lo no previsto en el presente decreto deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.” De esta manera el Decreto hace una remisión expresa a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y al Código de Comercio en todo aquello que no se encuentre regulado. Con relación a la interrupción de la caducidad de las acciones en cuanto a los créditos que tiene una entidad pública cuando entre en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que, “corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...) 5. Para el pago del pasivo se tendrá en</p>

	<p>cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.” En la anterior norma se establece que el liquidador, al momento de cancelar obligaciones, deberá tener en cuenta la caducidad y la prescripción de las mismas. Además de esta referencia corta y a la remisión que se hace a las normas legales vigentes, el Decreto no hace ninguna referencia adicional a la caducidad ni a la prescripción. Como se mencionó anteriormente, la doctrina arbitral se ha dividido y en unos casos se ha interpretado que el Decreto reglamenta suficientemente la caducidad y la prescripción y por ello no es necesario remitirse a ninguna otra norma legal para llenar el vacío, mientras que otros laudos arbitrales opinan que efectivamente se presenta un vacío que debe suplirse con la aplicación de la norma que regula la interrupción de la caducidad y la prescripción en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De esta manera procedemos a analizar el tema. El artículo 32 del Decreto Ley 254 de 2000 establece que el liquidador debe tener en cuenta “la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes” a la hora de pagar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación. Esta norma tiene dos partes que se deben analizar por separado. Por una parte, la norma sin lugar a dudas ordena al liquidador a tener en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones en el pago. Con base en este punto, el Tribunal que dirimió las diferencias entre Servir S.A., y Cajanal S.A. EPS consideró que esta referencia regula de forma suficiente la caducidad y la prescripción para las entidades del orden nacional en liquidación y que por ello no era necesario acudir a la aplicación de las normas que regulan la materia en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En esta misma dirección se pronunció el agente del Ministerio Público Dr. Gabriel Eduardo Herrera Vergara en su alegato de conclusión. No se puede desconocer que la norma le da una orden general al liquidador que consiste en tener en cuenta la prescripción y la caducidad a la hora de determinar el pago de las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación. Sin embargo, esa orden es totalmente general y el Decreto no establece las reglas que debe seguir el liquidador para dar aplicación a la prescripción y a la caducidad. Ahora bien, ha de precisarse que esta orden se limita a indicar que el liquidador, en desarrollo de sus funciones, no debe hacer pagos o reconocer obligaciones que se encontraban prescritas o caducadas en el momento de la toma de posesión, pero no le indica al liquidador si los términos de caducidad y prescripción se interrumpen a partir del momento de declaratoria de iniciación del proceso liquidatorio. Si se interpreta, como lo hizo el Tribunal de Arbitramento entre Servir S.A., y Cajanal S.A. EPS anteriormente citado, que el Decreto regula suficientemente la caducidad y la prescripción, quedaría al arbitrio de cada liquidador determinar si los términos de caducidad de las acciones y de prescripción de los derechos derivados de los créditos a cargo de las entidades públicas en liquidación son susceptibles a ser interrumpidos al momento de iniciarse la liquidación obligatoria. Es claro que a la hora de calificar los créditos el liquidador va a encontrar dos tipos de créditos, unos que a la fecha de su presentación desde el punto</p>
--	--

	<p>de vista del liquidador ya se encuentran prescritos o con respecto de los cuales al acreedor le ha caducado la acción, y otros frente a los cuales los términos de prescripción y caducidad de los derechos y de las acciones, respectivamente, están corriendo. Con relación a los primeros créditos es de fácil aplicación la orden que le imparte el Decreto al liquidador, pues éste tendrá que tener en cuenta la prescripción y la caducidad para calificar los créditos. Sin embargo, con relación a los créditos aún no prescritos o a las acciones de los acreedores que aún no han caducado, el liquidador no tiene una regla en el Decreto 254 de 2000 que le indique si se interrumpe o no la prescripción y la caducidad y a partir de qué momento. Es con relación a dicho aspecto de la caducidad y la prescripción que la norma hace la referencia a las "normas legales vigentes". Ahora bien, esta referencia normativa que remite al intérprete a acudir a la reglamentación de la caducidad y la prescripción en las "normas legales vigentes" se incluye en la norma precisamente para evitar un vacío normativo, de manera que se pueda acudir a las normas legales que regulan la caducidad y la prescripción en todo aquello que no está expresamente regulado en el Decreto. Teniendo en cuenta que en el Decreto no se hace ninguna otra referencia a la caducidad o a la prescripción y que por ello queda un vacío en cuanto al tema de sí al momento de la presentación de los créditos por parte del acreedor en el proceso liquidatorio se interrumpen la caducidad y la prescripción, en cumplimiento de la norma legal se debe analizar a cuales normas legales vigentes se refiere el artículo 32 del Decreto 254 de 2000. Como se mencionó anteriormente, el artículo primero del Decreto 254 de 2000 hace una remisión expresa a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las normas del Código de Comercio. El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero establece que "la toma de posesión conlleva: g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión". El literal g del artículo 116 del EOSF establece que con la iniciación del proceso liquidatorio se interrumpen los términos de caducidad y prescripción de los créditos a cargo de la entidad pública. Por otra parte, la ley 1105 de 2006, que modificó el Decreto ley 254 de 2000, en el artículo 18 adiciona dos numerales al artículo 32 del Decreto ley 254 de 2000, el 6 y 7; y en el numeral 7 establece que "se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas." (Subraya fuera de texto). Aunque se trata de una norma posterior a la fecha de señalada para la liquidación del contrato, la traemos a colación en virtud de que es una ratificación de la remisión efectuada en el citado Decreto a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Por otra parte, es procedente analizar si la interrupción prevista en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la cual remite el decreto 254 de 2000, es una norma aislada o va en la misma dirección de otras normas en el mismo sentido dirigidas a la protección del acreedor que se ve inmerso en procesos</p>
--	--



	<p>concurso obligatorios. En todos los procesos concursales, la ley ha previsto la interrupción de la prescripción y la caducidad, afirmación que se comprueba haciendo un recorrido por las diferentes normas que regulan estos procesos. Hemos visto que el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé “la no operancia de la caducidad” de los créditos que se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión de una Entidad Financiera. En igual forma en el Régimen de Concordatos el artículo 102 de la Ley 222 de 1995, estatuye que “desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo, o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hecho exigibles antes de la iniciación del concordato”. En la misma medida la Ley de Reestructuración Económica en artículo 14, Ley 550 de 1999, preceptúa que “se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”, norma que fue ratificada por el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 numeral 8 en la cual se establece que “la interrupción del término de prescripción y la inoperancia respecto de las obligaciones (...)” para el Régimen de Insolvencia, aplicable para los procesos de reorganización y los procesos de liquidación judicial. Y en este sentido igualmente el Decreto Reglamentario 1015 de 2002 en su artículo 1° señala: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.” Adicionalmente, el acreedor de una entidad estatal en liquidación no acude al proceso liquidatorio voluntariamente sino que está obligado a hacerse parte so pena de que su crédito no sea reconocido. Si el acreedor es obligado a participar en el proceso liquidatorio, pero no se interrumpen los términos de la prescripción ni los términos de la caducidad, es evidente que se crea una gran injusticia, porque la interrupción de la prescripción y la caducidad tiene su razón de ser en la necesidad de impulsar el proceso liquidatorio por una parte, y por la otra, en la obligatoriedad que existe para todos los acreedores de presentarse al proceso liquidatorio. Conforme a la Constitución Política todas las personas son iguales frente a la ley, es decir que todas las personas que celebren contratos reciben una misma protección del Estado para hacer efectivos sus derechos, en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de los deudores. La ley, para proteger los derechos de los acreedores en todos los procesos concursales obligatorios, previó la interrupción de la prescripción y la</p>
--	--

caducidad como mecanismo de protección y defensa de los créditos, por lo cual no es lógico interpretar que en el caso de obligaciones generadas en contratos estatales, no existe interrupción de la caducidad, porque en esta forma se produciría una gran inequidad jurídica y se rompería el orden legal. Si las entidades estatales contratan con los particulares, y aquellas entran en un proceso de liquidación es claro que los acreedores particulares deben recibir el beneficio de la interrupción de la prescripción y la caducidad, y esa es la razón jurídica de la remisión efectuada por la norma en comento. Estudiado el articulado del citado Decreto 254 de 2000, el Tribunal no encuentra que se haya hecho referencia expresa a los efectos de la declaratoria de liquidación en cuanto se refiere a la interrupción de la prescripción y de la caducidad, teniendo en cuenta que estas previsiones jurídicas han sido desarrolladas para la protección del crédito en los procesos concursales, diferente a la mención hecha en el artículo 32 del citado Decreto en cuanto a que el liquidador para efectuar el pago del pasivo debe tener en cuenta la prescripción y la caducidad. Pues en la certeza de no existir regulación sobre esta materia no cabe duda de la necesidad de aplicar el literal g del artículo 21 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero modificado por la ley 510 de 1999, y en consecuencia declarar que no prospera la excepción de caducidad propuesta.

#### LA COSA JUZGADA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La apoderada de Cajanal EPS, propuso la excepción de cosa juzgada la cual estructuró indicando “que la liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización de los activos y pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad” para concluir que “en el caso de litigio ya se emitió pronunciamiento” y agrega que “se puede afirmar entonces que procede la cosa juzgada por cuanto las facturas presentadas dentro (sic) proceso liquidatorio son las mismas que pretenden en el presente tramite (sic)”. En relación a la denominación de “cosa juzgada” dada a la excepción, el Tribunal no encuentra que sea la más apropiada por ser ésta propia de las providencias judiciales, cuya connotación implica un efecto de finalización de una controversia y conlleva a la imposibilidad de controvertir la decisión judicial. Sin embargo, sobre la posibilidad de darles a los actos administrativos los mismos efectos de la cosa juzgada que tienen las providencias judiciales, el profesor Jaime Vidal Perdomo manifiesta que, “Se ha discutido si los actos administrativos, como los judiciales, pueden tener el valor de cosa juzgada. Si GEORGES VEDEL no lo acepta, no por ello les niega fuerza superior con respecto a los actos particulares, que denomina de ‘cosa decidida’; STASSINOPOULOS también rechaza la fuerza de cosa juzgada, a la cual haría excepción, precisamente, la revocación, y hace residir la irrevocabilidad que algunos ofrecen en el compromiso bilateral administraciónadministrado que resulta de ellos. No obstante, puede interrogarse si después de surtido un procedimiento administrativo y ejercitados los recursos de la vía gubernativa contra la decisión final no se ha configurado allí una especie de cosa juzgada que impida, como se hace entre

nosotros frecuentemente, solicitar la revocación directa, y solo quede expedita la vía jurisdiccional.” Visto lo anterior, el Tribunal entiende que más allá de la denominación que se le ha dado a la excepción, lo importante es la estructuración de la excepción la cual está fundamentada en la firmeza de las Resoluciones expedidas por el Liquidador de Cajanal EPS, las cuales cobraron firmeza en la medida en que no fueron demandadas ante el Contencioso Administrativo.

Para dar claridad a la excepción propuesta es importante estudiar la naturaleza jurídica de las Resoluciones mediante las cuales se calificaron y graduaron los créditos y se rechazaron algunas de las facturas presentadas por la convocante al proceso concursal. La decisión adoptada por el Liquidador es un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y de ejecutividad. Desde el marco de su legitimidad el acto administrativo produce todos sus efectos en tanto no sea declarada su nulidad en sede judicial o en tanto no sea revocado directamente por la misma administración, facultad de revocatoria que no puede ser ejercida si ya se han interpuesto los recursos de la vía gubernativa. Revestido como se encuentra el acto administrativo de la presunción de legalidad, conserva toda su fuerza y su imperio creando una situación definida la cual puede llegar a convertirse en irrevocable, así su fundamento sea ilegal. Esa es la razón por la cual los actos administrativos están sometidos a la Justicia Administrativa para que sea el órgano jurisdiccional el que declare su nulidad en caso en que éste contrarie las normas legales, y restablezca el derecho vulnerado.

#### Marco de Competencia del Tribunal de Arbitramento.

Del artículo 115 del decreto 1818 de 1998 se infiere que los árbitros tienen su competencia limitada desde el punto de vista temporal y material. La norma, de manera expresa, determina que las partes dotan al árbitro de competencia para administrar justicia temporalmente, para que conozca de su controversia y emita un fallo definitivo, e impone que los árbitros solamente podrán conocer de asuntos que puedan ser transigibles. La validez del pacto arbitral no debe ser solamente resultado de un consentimiento de las partes sino que también se requiere que sea lícito. Esto implica que para que las partes puedan deferir transitoriamente a los árbitros la función de administrar justicia al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, la materia que conozcan los árbitros debe ser susceptible de ser resuelta por medio del arbitramento y las partes deben estar facultadas para recurrir a esta figura jurídica. A lo anterior se le ha denominado arbitrabilidad, que reúne el elemento objetivo de la materia o asunto sometido a conocimiento de los árbitros y la capacidad de las partes que optan por delegar su conocimiento y decisión en cabeza de los árbitros. La autorización legal fue tan amplia que la jurisprudencia constitucional y administrativa, mediante pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se encargó de fijar el alcance de la competencia de los árbitros en esta materia, y específicamente la arbitrabilidad objetiva. De tal forma se definieron cuáles son los asuntos que pueden ser sometidos a la decisión de un Tribunal de

Arbitramento. El juez constitucional, mediante sentencia C – 1436 del 25 de octubre de 2000, se ocupó de revisar el carácter restrictivo que tiene la competencia de los árbitros en su rol de administrar justicia. Al respecto precisó que, “(...) no es difícil arribar a la conclusión según la cual los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos.” Y lo fundamentó en que, “(...) la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral. “Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular.” En este sentido, la Corte Constitucional no admite la posibilidad de que los árbitros conozcan y decidan la legalidad de los actos administrativos. La competencia se debe mantener en todo momento en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativa. En esta dirección el juez constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, condicionó a que el pacto arbitral no puede otorgar competencia al Tribunal de Arbitramento para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

Firmeza de los actos administrativos proferidos por Cajanal S.A. EPS en liquidación.

Es sabido que entre los convocantes y la convocada se celebró un contrato de prestación de servicios y además que la convocada entró en proceso de liquidación forzosa mediante el Decreto 4409 del 30 de diciembre de 2004. En el proceso de Liquidación, el liquidador en uso de las facultades otorgadas por la ley, analizó las facturas que le fueron presentadas por la Unión Temporal Servicios Médicos de Occidente U.T. para su calificación y graduación, facturas que son las mismas sobre las cuales se solicitan las condenas en este proceso arbitral. Según el artículo 6° del citado Decreto las resoluciones

	<p>proferidas por el Liquidador sobre aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, son actos administrativos sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta norma dispone: ARTÍCULO 6° DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del liquidador relativo a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.” ... Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...). Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso (...).”</p> <p>En aplicación de las normas citadas entra ahora el Tribunal a estudiar su capacidad para analizar la legalidad de las Resoluciones proferidas por el liquidador en el trámite liquidatorio de Cajanal EPS, a la luz de que éstas definieron en forma definitiva la petición de pago de las facturas presentadas, sin que tales Resoluciones hubieran sido acusadas de ilegales ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>A la luz de las normas y la jurisprudencia citadas, es claro para el Tribunal que la omisión de no acudir al Contencioso Administrativo para controvertir los Actos Administrativos dictados por el Liquidador, en los cuales no se aceptaron los créditos cuyo reconocimiento se pretende, produjo la firmeza de las decisiones, firmeza que no puede ser desconocida en este proceso, y por lo tanto las pretensiones de la demanda no pueden prosperar. Adicionalmente, siguiendo la jurisprudencia de las altas Cortes, este Tribunal a más de que no fue objeto de pretensión en la demanda, carece de competencia para controvertir la validez, vigencia o efectos de un acto administrativo que está en firme. Cualquier laudo que llegara a pronunciarse en contra de lo decidido en los actos administrativos, estaría viciado de nulidad por esa carencia de competencia. Con base en lo anterior, la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte convocada está llamada a prosperar, y así lo declarará el Tribunal en la parte resolutive de este Laudo.</p>
Tema principal	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Contrato de prestación de servicios de salud</li> <li>-Excepción de caducidad de la acción</li> </ul>
Tema Accesorio 1	-La cosa juzgada en los actos administrativos
Tema Accesorio 2	
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	

Tipo de Contrato	Contrato de prestación de servicios de salud
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público	El doctor Gabriel Herrera Vergara, agente del Ministerio Público, refiriéndose al tema de la caducidad expresó que “recogiendo la tradición que al estudiar el mismo fenómeno en casos similares ha sido adoptado por distintos tribunales de arbitramento (...) sea asunto que se resuelva en la sentencia como ocurrió verbigracia en el mes de noviembre pasado en el Tribunal de SERVIR CAJANAL presidido por el Dr. Humberto Mora Osejo (...)” En el alegato de conclusión se pronunció favorablemente a la prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la parte convocada.
	Frente al concepto emitido por el agente del Ministerio Público, el tribunal de arbitramento no estuvo de acuerdo. Pues para el Tribunal no prospera la excepción de caducidad propuesta por la parte convocada pues no cabe duda sobre la necesidad de aplicar el literal g del artículo 21 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero modificado por la ley 510 de 1999.
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Constitución Política (Artículo 116)</li> <li>-Ley 100 de 1993</li> <li>-normas relativas a la Seguridad Social</li> <li>-normas de la Contratación Administrativa por expresa disposición del artículo 13 de la ley 80 de 1993</li> <li>- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Artículo 116)</li> <li>- Código Contencioso Administrativo (Artículo 136: Caducidad)</li> <li>- Decreto ley 254 de 2000</li> <li>- Decreto 663 de 1993 artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999</li> <li>- Régimen de Concordatos el artículo 102 de la Ley 222 de 1995</li> <li>-Decreto 1818 de 1998 (Artículo 115)</li> </ul>
Resoluciones	Resolución 959 del 22 de diciembre de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud
Jurisprudencia	<p><b>-Sentencia C-394 de 2002, con Ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis</b>, el juez constitucional también se ocupó de definir el concepto de caducidad, para lo cual adujo que “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.”</p> <p><b>-Sentencia 17215 del 22 de julio de 2009 la Sección Tercera del Consejo de Estado con Ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez</b> se estableció que “(...) se debe tener en cuenta que los plazos establecidos por el legislador al regular la caducidad son perentorios y, dada su naturaleza de</p>

norma de orden público (CPC, art. 6º), también son indisponibles e irrenunciables, tan solo susceptibles de suspensión o interrupción de manera excepcional por expresa consagración legal.”

**-Sentencia C – 1436 del 25 de octubre de 2000**, se ocupó de revisar el carácter restrictivo que tiene la competencia de los árbitros en su rol de administrar justicia. Al respecto precisó que: “(...) no es difícil arribar a la conclusión según la cual los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos.” Y lo fundamentó en que, “(...) la facultad que tiene el Estado, a través de la jurisdicción, para confrontar las actuaciones de la administración con el ordenamiento constitucional y legal normativo, a efectos de determinar si éstas se ajustan al principio de legalidad que les es propio, es competencia exclusiva de la jurisdicción, que los particulares no pueden derogar a través de la cláusula compromisoria o el pacto arbitral.”

“Los particulares, investidos de la facultad transitoria de administrar justicia, en su calidad de árbitros, no pueden hacer pronunciamiento alguno que tenga como fundamento determinar la legalidad de la actuación estatal, por cuanto corresponde al Estado, a través de sus jueces, emitir pronunciamientos sobre la forma como sus diversos órganos están desarrollando sus potestades y competencias. En este orden de ideas, esta potestad no puede quedar librada a los particulares, así éstos estén investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, por cuanto a ellos sólo les compete pronunciarse sobre aspectos que las partes en conflicto pueden disponer, y el orden jurídico, en este sentido, no es objeto de disposición, pues se entiende que cuando la administración dicta un acto administrativo lo hace en uso de las potestades que la Constitución y la ley le han asignado, sin que a los particulares les pueda asistir la facultad de emitir fallos sobre ese particular.”

**-Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de Junio de 2000. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Expediente 16973:** “El principio de no negociabilidad del ejercicio de las potestades públicas consiste en que al Estado no le es dable despojarse de sus competencias legales, renunciar a ellas, dejar de ejercerlas, ni negociarlas o transigir sobre la legalidad de los actos administrativos. Este es el fundamento del principio de indisponibilidad de los actos administrativos, el cual no impide que la validez del acto sea controvertida, siempre y cuando se cumplan los mecanismos procesales establecidos por la Ley.”

**-Corte Constitucional. Sentencia C – 1436 del 25 de octubre de 2000. M.P. Alfredo Beltrán Sierra:** “El examen en relación con el ejercicio de las cláusulas exorbitantes por parte de la administración, no puede quedar librado a los particulares. (...) Significa lo anterior que cuando la materia sujeta a decisión de

<p>Jurisprudencia Arbitral</p>	<p>los árbitros, se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, éstos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio. Más en ningún caso la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, o su terminación unilateral, su modificación unilateral o la interpretación unilateral (...).”</p> <p>-El Laudo proferido para dirimir las diferencias entre Consorcio Proinsalud Ltda- Cosmitet Ltda vs. Cajanal S.A. EPS25, acertadamente se puntualizó que, “En materia de iniciación del proceso liquidatorio el artículo 2° del Decreto 254 de 2000, estableció que éste se surte con la orden de supresión o disolución de la respectiva entidad y que el acto de liquidación conlleva distintos efectos. Sin embargo, no se encuentra regulación alguna sobre lo que acontece con la prescripción de los derechos y la caducidad de las acciones para hacer exigibles los créditos a cargo de la entidad y por lo tanto, es evidente que existe una ausencia de reglamentación sobre tales tópicos y que, en aras de la protección de quienes contrataron con la entidad en liquidación y con el ánimo de salvaguardar los fines esenciales del Estado Social de Derecho a que hace referencia el artículo 2° de la Constitución Política y de esa manera preservar la ‘vigencia de un orden justo’, a juicio del Tribunal, es preciso atender a la remisión que se hace de las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las que lo desarrollan, en particular al Art. 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el Art. 22 de la Ley 510 de 1999. “Dentro de los efectos propios de la toma de posesión, este último precepto en su literal g) hace referencia a: ‘la interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigible antes de la toma de posesión’. “Es pertinente agregar que conforme al artículo 117 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidar una entidad conlleva además de la disolución de la misma, que se produzcan los efectos propios de la toma de posesión, la exigibilidad de las obligaciones a plazo a cargo de la entidad intervenida, la formación de la masa de bienes y la protección de los derechos de los empleados de acuerdo con las disposiciones laborales(...).”</p> <p>En el laudo arbitral entre Servimédicos vs Cajanal26 proferido el 7 de noviembre de 2008, el Tribunal se pronunció sobre la caducidad en los siguientes términos, “Y en cuanto a la excepción de caducidad propuesta por la demandada (...) es necesario considerar lo siguiente: “-El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, numeral 10, subrogado por el 44 de la Ley 446 de 1998, señaló para las acciones contractuales un término de caducidad de dos años; tiempo que en los</p>
--------------------------------	--



	<p>contratos que requieran de liquidación, se contará a partir del día en que ella se efectúa, o a partir de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes para hacerlo o, en su defecto, del establecido actualmente en el inciso 1º del art. 11 de la Ley 1150 de 2007 “- el artículo 116, literal g), del estatuto orgánico del sistema financiero contenido en el Decreto 663 de 1993, subrogado por el 22 de la Ley 510 de 1999, aplicable en lo pertinente a la liquidación de entidades estatales, dispone que la toma de posesión de una entidad financiera para su liquidación conlleva: ‘La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión’.”</p>
Doctrina	<p>-VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Administrativo. Editorial Temis, octava edición, Bogotá, 1985, página 266</p> <p>El profesor Jaime Vidal Perdomo manifiesta que, “Se ha discutido si los actos administrativos, como los judiciales, pueden tener el valor de cosa juzgada. Si GEORGES VEDEL no lo acepta, no por ello les niega fuerza superior con respecto a los actos particulares, que denomina de ‘cosa decidida’; STASSINOPOULOS también rechaza la fuerza de cosa juzgada, a la cual haría excepción, precisamente, la revocación, y hace residir la irrevocabilidad que algunos ofrecen en el compromiso bilateral administraciónadministrado que resulta de ellos. No obstante, puede interrogarse si después de surtido un procedimiento administrativo y ejercitados los recursos de la vía gubernativa contra la decisión final no se ha configurado allí una especie de cosa juzgada que impida, como se hace entre nosotros frecuentemente, solicitar la revocación directa, y solo quede expedita la vía jurisdiccional</p>
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	Febrero 20 del 2008 – Agosto 13 de 2010 905 días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	Mayo 08 de 2009 462 días
Suspensiones solicitadas por las partes	Si 190 días en total
Suspensiones por causa legales	No
<b>VIII. DECISUM</b>	
<p><b>PRETENSIONES</b></p> <p><b>De la convocante:</b></p> <p>1ª.- Que se declare que CAJANAL S.A. EPS EN</p>	<p><b>DECISIÓN</b></p>

LIQUIDACION incumplió el contrato No. 1285 de 2000 y sus adicionales suscrito entre la UNION TEMPORAL SERVICIOS MEDICOS DE OCCIDENTE U.T y de la cual hacen parte las sociedades convocantes (SERVIMEDICO IPS, COMSALUD IPS Y SERVICIO MEDICO ADMINISTRATIVO DE PROGRAMAS DE SALUD PREPAGOS TU SALUD LTDA.) y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, al no pagar oportunamente y de forma completa las obligaciones dinerarias adquiridas por la ejecución del referido contrato.

“2ª.- Que se proceda a la liquidación del contrato No. 1285 de 2000 y sus adicionales suscritas entre la UNION TEMPORAL SERVICIOS MEDICOS DE OCCIDENTE U.T. y de la cual hacen parte las sociedades convocantes (SERVIMEDICO IPS, COMSALUD IPS Y SERVICIO MEDICO ADMINISTRATIVO DE PROGRAMAS DE SALUD PREPAGOS .TU SALUD LTDA.) y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL S.A. EPS.

“3ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$23.058.483 .00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la

No se conceden las pretensiones

factura No. 144 por valor de (\$34.585.995.00) y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“4ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de DOS MILLONES VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.021.355.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 275 por valor de (\$3.031.881.00) y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“5ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.791.433.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo (sic) el valor del porcentaje de

participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 271 por valor de (\$2.687.016.00) y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“6ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVEINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.694.193.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 288 por valor de (\$4.041.088.00) y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“7ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS M/L (\$162.498.008.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio

magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo (sic) el valor del porcentaje de participación del (48%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 334 por valor de (\$337.343.341.00) y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“8ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.580.857.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (46%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 416 por valor de (\$25.357.691.00) de los saldos por la capitación del mes de febrero de 2003 en la Seccionales Valle del Cauca y Buenaventura y que fue certificada por la Oficina de Informática de CAJANAL S.A. E.P.S, y que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“9ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN

LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.516.682.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo (sic) el valor del porcentaje de participación del (25%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 415 por valor de (\$62.241.002.00) de los saldos por la capitación del mes de febrero de 2003 en la Seccionales Valle del Cauca y Buenaventura y que fue certificada por la Oficina de Informática de CAJANAL S.A. E.P.S, y que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“10ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$133.048.735.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo (sic) el valor del porcentaje de participación del (52%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 428 por servicios de

RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 0428 por un valor de (\$255.862.950.00), en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios y que fue certificada por la Oficina de Informática, de Cajanal E.P.S, que está relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“11ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONALES VALLE DEL CAUCA y BUENAVENTURA la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$60.955.031.00), de acuerdo con la factura No. 221 y relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“12ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico

en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS M/L (\$2.721.517.00), de acuerdo con la factura No. 237 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“13ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.600.173.00), de acuerdo con la factura No. 238 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“14ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE



PESOS M/L (\$3.574.829.00), de acuerdo con la factura No. 239 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“15ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.019.445.00), de acuerdo con la factura No. 447 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“16ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.856.134.00), de acuerdo con la factura No. 449 relacionada en la presente

demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“17ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$38.217.822.00), de acuerdo con la factura No. 450 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“18ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/L (\$6-985.007.00), de acuerdo con la factura No. 470 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de

servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“19ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.956.058.00), de acuerdo con la factura No. 493 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“20ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$10.454.812.00), después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 314 por un valor

de (\$13.014.829.00) relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“21ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.552.7382.00) (SIC), después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 314 por un valor de (\$4.422.679.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“22ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de

CUATRO MILLONES  
DOSCIENTOS CINCUENTA Y  
TRES MIL TRESCIENTOS  
TREINTA Y CINCO PESOS M/L  
(\$4.253.335.00), después de  
haber quedado sin vigencia el 12  
de julio de 2001 la póliza de alto  
costo suscrita con la compañía  
de seguros Liberty S.A., No.  
150001 vigente entre el 9 de  
junio de 2000 al 12 de julio del  
2001, de acuerdo al valor del  
porcentaje de participación del  
(100%) certificado por el  
contador de la U.T. y que le  
corresponde de la factura No.  
473 por un valor de  
(\$4.253.335.00) M/L relacionada  
en la presente demanda y que se  
anexan a la misma, que  
corresponde a los servicios  
prestados en ejecución del  
contrato de prestación de  
servicios No.1285 de 2000 y sus  
adicionales.

“23ª.- Que se condene a  
CAJANAL S.A. EPS EN  
LIQUIDACION a pagar a la  
demandante SERVIMEDICO  
IPS, por concepto de la atención  
de los eventos hospitalarios del  
III y IV nivel del POS a los  
afiliados y usuarios de Cajanal  
E.P.S, en la suma de TRES  
MILLONES CUATROCIENTOS  
VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS  
NOVENTA Y DOS PESOS M/L  
(\$3.426.292.00), después de  
haber quedado sin vigencia el 12  
de julio de 2001 la póliza de alto  
costo suscrita con la compañía  
de seguros Liberty S.A., No.  
150001 vigente entre el 9 de  
junio de 2000 al 12 de julio del  
2001, de acuerdo al valor del  
porcentaje de participación del  
(100%) certificado por el  
contador de la U.T. y que le  
corresponde de la factura No.  
474 por un valor de  
(\$3.426.292.00) M/L relacionada  
en la presente demanda y que se  
anexan a la misma, que  
corresponde a los servicios  
prestados en ejecución del

contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“24ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.001.519.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 475 por un valor de (\$3.001.519.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“25ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$8.795.429.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del

(100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 476 por un valor de (\$8.795.429.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“26ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$5.397.994.00), después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 477 por un valor de (\$5.397.994.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“27ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de

(\$4.151.205.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 478 por un valor de (\$4.151.205.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“28ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$1.949.800.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 479 por un valor de (\$1.949.800.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.



“29ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$4.727.696.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 480 por un valor de (\$4.727.696.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“30ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$1.741.787.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No.

481 por un valor de (\$1.741.787.00)M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“31ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$9.382.852.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 482 por un valor de (\$9.382.852.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“32ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.301.330.00)M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12

de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 483 por un valor de (\$3.301.330.00)M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“33ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$2.514.968.00)M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 485 por un valor de (\$2.514.968.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“34ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la

demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.426.292.00)M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 486 por un valor de (\$3.426.292.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“35ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.215.320.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 487 por un valor de (\$3.215.320.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se

anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“36ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.570.298.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 488 por un valor de (\$3.570.298.00) relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“37ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.707.765.00), después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No.

150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 489 por un valor de (\$4.615.667.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“38ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$2.751.020.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 490 por un valor de (\$3.424.648.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“39ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal

E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$2.290.764.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 491 por un valor de (\$2.851.62.00) (sic) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“40ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.452.775.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 492 por un valor de (\$4.298.239.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“41ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$1.571.301.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 493 por un valor de (\$1.956.058.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“42ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$56.47.00) (sic) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (80%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 494 por un valor de (\$70.334.00) M/L relacionada



en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“43ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$216.198.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 495 por un valor de (\$216.198.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“44ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$2.935.782.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía

de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 502 por un valor de (\$2.935.782.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“45ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$5.083.885.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (89%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 503 por un valor de (\$5.713.548.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“46ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del

III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$4.253.335.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 171 por un valor de (\$4.253.335.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“47ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$1.621.490.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 172 por un valor de (\$1.621.490.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del

contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

"48ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$3.404.399.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 200 por un valor de (\$3.404.399.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

"49ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$4.253.335.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del

porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 207 por un valor de (\$4.253.335.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“50ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante SERVIMEDICO IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y BUENAVENTURA la suma de (\$9.382.852.00) M/L, después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 331 por un valor de (\$9.382.852.00) M/L relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“51ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD I.P.S., por los servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$2.212.472.00) M/L, valor que arrojan de los saldos por diferencias entre la población no

certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población de usuarios asignada a la IPS, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (50%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 389 por valor de (\$4.426.385.00) M/L y que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“52ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD I.P.S., por los servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$5.758.732.00) M/L, valor que arrojan de los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población de usuarios asignada a la IPS, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (23%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 416 por valor de (\$25.357.691.00) M/L y que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“53ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD I.P.S., por los servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$3.156.975.00) M/L, valor que arrojan de los saldos por diferencias entre la población no

certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población de usuarios asignada a la IPS, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 275 por valor de (\$3.156.975.00) M/L y que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“54ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD I.P.S., por los servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$35.987.747.00) M/L, valor que arrojan de los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población de usuarios asignada a la IPS, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (58%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 413 por valor de (\$62.241.002.00) M/L y que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“55ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$66.524.367.00) M/L, valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido

en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (26%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 428 por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 0428 por un valor de (\$255.862.950.00), en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios y que fue certificada por la Oficina de Informática, de Cajanal E.P.S, que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“56ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$ 10.309.60.00) (sic) M/L, de acuerdo con la factura No. 322 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“57ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS



NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$89.32.508.00) (sic) M/L, de acuerdo al valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que corresponde a la factura No. 357 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“58ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$175.251.992.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (86%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 358 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“59ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL

DEL CAUCA la suma de (\$135.483.335.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 403 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“60ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$139.125.384.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 408 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“61ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$4.233.218.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%)

certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 358 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“62ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$16.803.62.00) (sic)M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 471 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“63ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$26.363.240.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 472 que esta relacionada en la presente

demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“64ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en las SECCIONAL DEL CAUCA la suma de (\$20.864.606.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 641 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“65ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios del III y IV nivel del POS a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la SECCIONAL DEL CAUCA la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$196.400.00), después de haber quedado sin vigencia el 12 de julio de 2001 la póliza de alto costo suscrita con la compañía de seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No.

323 que esta relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“66ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante COMSALUD IPS, por servicios de las actividades de Promoción y Prevención de la salud a sus usuarios y beneficiarios en la Seccional del Cauca el valor de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$26.368.680.00) de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde a las facturas Nos. 0361,0368,0382 y 0399 relacionadas en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“67ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$652.163.00) M/L, valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 256 por valor de (\$978.196.00)M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa

a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“68ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$2.400.203.00), valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (67%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 287 por valor de (\$3.600.124.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales

“69ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$60.099.362.00) M/L, valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (18%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 334 por valor de (\$337.343.341.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados

en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“70ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$8.018.102.00) M/L, valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (32%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 416 por valor de (\$25.357.691.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“71ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de CAPITACIÓN la suma de (\$10.736.573.00) M/L, valor que arrojan los saldos por diferencias entre la población no certificada y el listado contenido en el medio magnético enviado por Cajanal E.P.S para atender la población asignada a las IPSs, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (17%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 415 por valor de (\$62.241.002.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de

prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“72ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de (\$1.970.888.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 320 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“73ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS, por concepto del suministro a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, de los MEDICAMENTOS NO POS HOMOLOGADOS autorizados por diferentes fallos de Tutela o por el Comité Técnico Científico en la SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA la suma de (\$5.961.303.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (100%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 321 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.



“74ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS, por concepto de la atención de los eventos hospitalarios de III y IV nivel del POS con cargo a la póliza para enfermedades de alto costo suscrita por Cajanal E.P.S y la Compañía de Seguros Liberty S.A., No. 150001 vigente entre el 9 de junio de 2000 al 12 de julio del 2001 por servicios prestados a los afiliados y usuarios de Cajanal E.P.S, en la seccional del VALLE DEL CAUCA, por la suma de (\$629.663.00) M/L, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (11%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No.503 relacionada en la presente demanda y que se anexan a la misma, que corresponde a los servicios prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“75ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LIMITADA IPS por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 428 por un valor de (\$56.289.849.00) M/L en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios y que fue certificada por la Oficina de Informática, de Cajanal E.P.S, de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (22%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 0428 por valor de (\$255.862.951.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados

en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“76ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LTDA.IPS, por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 0121 por un valor de (\$17.957.634.00) M/L, en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (15%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 0121 por valor de (\$119.753.473.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

“77ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LTDA.IPS, por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 0122 por un valor de (\$1.711.112.00) M/L, en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (16.7%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 0122 por valor de (\$10.246.182.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

"78ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LTDA.IPS, por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No. 0332 por un valor de (\$484.077.446.00) M/L, en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (27.73%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No. 0332 por valor de (\$1.745.438.880.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

"79ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION a pagar a la demandante TU SALUD LTDA.IPS, por servicios de RECAPITACIÓN la suma de la recapitación parcial correspondiente a la factura No.0496 por un valor de (\$230.948.553.00) M/L, en relación con la población de cotizantes y sus beneficiarios de acuerdo el valor del porcentaje de participación del (9.94%) certificado por el contador de la U.T. y que le corresponde de la factura No.0496 por valor de (\$2.324.229.322.00) M/L que esta relacionada como prueba en la presente demanda que se anexa a la misma, y que corresponde a los servicios de salud prestados en ejecución del contrato de prestación de servicios No.1285 de 2000 y sus adicionales.

"80ª.- Que se actualicen las sumas reconocidas A LAS

<p>DEMANDANTES SERVIMEDICO, TU SALUD LTDA. y COMSALUD IPS indexándolas de conformidad con la IPC y se liquiden los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible el pago, esto es desde que se debía realizar el mismo hasta el momento en que se haga efectivo el mismo. "81ª.- Que se condene a CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION al pago de las costas y agencias en derecho."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En total fueron 81 pretensiones por parte del convocante</li> <li>- 27 pretensiones por parte del litis Consorcio Facultativo</li> </ul>	
<p>Decisión unánime Salvamento de voto Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal</p>	<p>Sí No No  No</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXCEPCIONES</b></p> <p><b>Excepciones de mérito de la convocada</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Caducidad</li> <li>2. Prescripción</li> <li>3. Cosa Juzgada en los actos administrativos</li> </ol>	<p>No prospera  No prospera  Si prospera la excepción de Cosa Juzgada</p>
<p><b>Valor de la decisión</b> Por gastos en el proceso Cajanal S.A E.P.S debe reembolsar a la Unión Temporal</p>	<p>A favor de Servir Médicos Servimédico: -Monto a reembolsar: \$28.803.393 -Intereses liquidados a la fecha: \$ 9.185.888</p> <p>A favor de Servicio Médico Administrativo de Programas de Salud Prepagos S.A. Tu Salud S.A.:</p>

	-Monto a reembolsar: \$41.426.661 -Intereses liquidados a la fecha: \$13.211.668  A favor de Inpresalud Limitada en Liquidación: -Monto a reembolsar: \$19.150.899,50 -Intereses liquidados a la fecha: \$ 6.107.539  Total: \$117.886.048,50
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	Indeterminada
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)</b>	No
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

**Laudo Ingelas LTDS. Y Construcciones CF LTDA vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	LTDA
Sector de Actividad Económica	F4390
Convocado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	E3700 Empresa Industrial y Comercial del distrito
Subsector del sector público	Prestadora de servicios públicos domiciliarios
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. - 24/05/2010
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Pedro José Bautista
	Luis Ignacio Betancur
	Felipe Navia
Secretario (a)	Laura Barrios Morales
Se presentó demanda de reconvencción	No
Cuantía de la demanda principal	indeterminada
Cuantía de la demanda de reconvencción	No
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	Contrato de Obra No. 1-01-25400-584-2003, suscrito el 10 de diciembre de 2003 (obra en el expediente a Folios 1 a 4 del Cuaderno de Pruebas N° 2), fue celebrado bajo la modalidad de a precio global fijo, a partir de este contrato se empiezan a generar una serie de controversias, entre ellas, no se sabe con exactitud todas las obligaciones que hacen parte del contrato de obra suscrito.
<b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</b>	
<b>Problemas jurídicos principales</b>	- Si el sistema de drenaje realizado hace parte de la ejecución del contrato de obra suscrito.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) debe reconocerle a la convocante los sobrecostos en que incurrió, en razón de la ejecución de actividades no previstas en el alcance del objeto contractual.</li> <li>- Se debe considerar incluida dentro de la obligaciones del convocante la Construcción de la Caja de las válvulas del Tanque La Laguna</li> <li>- Es razonable considerar que la tubería debía estar embebida o protegida con una cubierta de cemento</li> <li>- Si la implementación del sistema de control y supervisión hacen parte de la obligaciones contractuales de la parte convocante.</li> <li>- Hay lugar al restablecimiento de la ecuación contractual, mediante el reconocimiento y pago de los sobrecostos en que tuvieron que incurrir INGELAS y CONSTRUCCIONES C F como consecuencia del incremento extraordinario en los precios del acero.</li> </ul>
Ratio decidendi	<p>OBRAS DE CONTROL Y MANEJO DE AGUAS POR INFILTRACIONES</p> <p>El Estudio Geotécnico se entregó a La Convocada en marzo de 2004, como parte del diseño de la Estación de Bombeo Piedra Herrada, vale decir antes de emprender las obras contratadas, como estaba previsto en los las "Condiciones y Términos de la Invitación: "El CONTRATISTA elaborará los diseños detallados para construcción de todos y cada uno de los componentes solicitados. Los diseños deben incluir los respectivos cálculos geotécnicos, hidráulicos, estructurales, las condiciones de</p>

	<p>operación del sistema durante la ejecución de las obras y la descripción detallada de la secuencia de los trabajos, sin limitarse a los aspectos aquí contemplados el CONTRATISTA deberá entre otros realizar en sus diseños detallados lo siguiente: -Trabajos topográficos, - Estudios geotécnicos y análisis y determinación de interferencias, afectaciones y servidumbres. Los diseños que elaborará el CONTRATISTA deberán ser presentados a la interventoría para su respectiva revisión y aprobación.”</p> <p>El Estudio encontró que en esa zona no aparecía nivel freático, como consta en el Anexo 44 de la reforma de la demanda que corresponde al anexo 2 del Informe Técnico relacionado con las Memorias de Cálculos y Diseños Detallados (Documento No. 53 – IT01-00A) que corresponde al Informe Geotécnico – Página 8 “Nivel Freático”. La Convocada consideró apto dicho Estudio: en el Acta de la sesión del Comité de Obra, fechada el 1º de abril de 2004, el Ing. Mauricio Jiménez, en nombre de La Convocada, afirmó: “Se presume una alta confiabilidad del Estudio de Suelos de Piedra Herrada”</p> <p>...</p> <p>En el caso objeto del presente Laudo, está probado que no se encontró nivel freático al realizar el Estudio Geotécnico elaborado por La Convocante, considerado por La Convocada como de alta confiabilidad en abril 1º de 2004. Las filtraciones de agua comenzaron en junio de 2004. Sobre estos hechos no discrepan las Partes.</p> <p>Así las cosas, la siguiente cuestión a resolver jurídicamente, es la de cuáles obras tenía que emprender La Convocante de acuerdo al contrato suscrito con La Convocada, desde que surgieron infiltraciones al momento de excavar tierra para construir la vía de acceso.</p> <p>...</p> <p>El Tribunal deduce que el sistema de drenaje realizado corresponde a la ejecución del contrato y si el</p>
--	--



contratista estimaba que se trataba de una obra adicional ha debido darle el trato que le corresponde según el artículo 2060 del C.C.

**EMPRADIZACIÓN EN LA ESTACIÓN DE BOMBEO PIEDRA HERRADA:**

Por lo expuesto, y porque no se observa incumplimiento de la EAAB de las obligaciones a su cargo por este concepto, ni se dan las condiciones que permitan aplicar el artículo 868 del C. de Co., como porque tampoco se configura hipótesis de enriquecimiento injustificado de la convocada, el Tribunal despachará desfavorablemente la pretensión de la convocante de que se le reconozcan los mayores costos en que dice haber incurrido por una empradización mayor a la que le correspondía hacer.

...

Es preciso resolver si el Tribunal tiene competencia para resolver esta pretensión concreta. Son escasos los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre este punto específico. En sentencia de abril 15 de 2004, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al despachar desfavorablemente el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 31 de julio de 2003, por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre el consorcio conformado por los impugnantes y el Instituto Nacional de Vías, con ocasión de un contrato "llave en mano", cuyo objeto era la construcción de una "batea sobre el Rio Royotá en la carretera La Legía-Saravena", dijo lo siguiente: "Finalmente, no se pierde de vista que la conclusión que acaba de presentarse podría plantear un problema diferente, relativo a la posibilidad de que el Tribunal de Arbitramento, en el caso concreto, hubiera asumido una competencia

no prevista en la cláusula compromisoria estipulada. Se observa, sin embargo, de una parte, que dicha cláusula fue redactada en términos amplios, en cuanto se hizo alusión a cualquier controversia que surgiera entre las partes a causa del contrato, “en relación directa o indirecta con el mismo”, y de otra, que, en todo caso, esta Sala estaría inhabilitada para estudiar dicho problema, dado que, si bien podría haberse formulado mediante la invocación de la misma causal alegada por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 72, numeral 4, de la ley 80 de 1993, no fue planteado por el mismo”<sup>14</sup> (Resalta la Sala). No obstante, no sucede lo mismo en el caso en estudio toda vez que la cláusula compromisoria restringe la competencia del Tribunal a “Las controversias o divergencias relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato” de lo que no puede inferirse que su competencia se extiende a lo que directa o indirectamente tiene que ver con la obra objeto del contrato. La cláusula compromisoria en este caso no es de carácter amplio sino que limita la competencia del Tribunal a las divergencias que surjan del contrato directamente en su celebración, ejecución o liquidación. Con fundamento en lo anterior, el Tribunal considera que no tiene competencia para conocer y fallar la pretensión subsidiaria que se fundamentan en el enriquecimiento sin causa que se le endilga a la EAAB.

**TANQUE LA LAGUNA:**

En síntesis, la diferencia central radica en que para la convocante el costo de la construcción de la Caja donde se instalaría la válvula de altitud del Tanque la Laguna no fue incluido dentro de su oferta porque los Términos de la Invitación no lo pedían ...

El silencio de la convocada no puede servir de fundamento para demeritar el análisis técnico efectuado por el perito, pues la impugnación que se controvierte se limitó a reiterar la

generalidad o duda que existía en el documento producido por la propia convocante, sin adicionar explicación ni indicar soporte probatorio alguno con base en el cual pudiera el Tribunal considerar equivocado el trabajo pericial. Esta realidad, junto con los demás razonamientos planteados, conduce al Tribunal a declarar no probada la obligación reclamada en el punto, de tener que pagar como extra la construcción de la Caja del Tanque La Laguna. Ha de reiterarse, finalmente, que correspondía al objetante la demostración del error grave del dictamen pericial y por lo tanto, al no haber suministrado la información técnica echada de menos, que hubiera podido corregir la deficiencia observada en el presupuesto de obra y cronograma de actividades, y poner en evidencia el error del perito, el dictamen, en el punto bajo análisis, ha de tenerse como prueba de que la construcción de la Caja de La Laguna sí era una obligación del Contratista.

**TANQUE MONTEBLANCO.  
REVESTIMIENTO DE CONCRETO:**  
De conformidad con las pruebas anteriormente relacionadas es procedente concluir que sí era razonable considerar que la tubería debía estar embebida o protegida con una cubierta de cemento, pero lo que resulta extraordinario y sorpresivo en el desarrollo del contrato es el volumen del mismo, que a decir del propio Interventor, fue “un poco mayor del que uno podía esperar...”. Y si se recuerda que el contratista efectuó cabalmente los procedimientos técnicos previstos para eventos como el que se estudia, no solamente en lo concerniente a la revisión de los planos y documentos integrantes de la Invitación a contratar y del contrato mismo, sino también en la labor de campo ejecutada, que a decir del mismo Interventor fue adecuada, debe entonces excluirse la noción de culpa en el cumplimiento de la obligación contractual en lo que tiene que ver

con la construcción de la Caja del Tanque Monteblanco. Ahora, la circunstancia de que se trate de un contrato a precio global fijo, que parece ser la razón invocada por el Interventor para no haberle dado luz verde al análisis y definición de este imprevisto durante el desarrollo del contrato, no es en opinión del Tribunal, fundamento para predicar que, sin excepciones, todo lo que surja en el cumplimiento del objeto del contrato corre por cuenta del contratista. La aplicación literal del artículo 1602 del C.C., según el cual, “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, y del 971 del C. de Co. que consagra el principio de la buena fe al prever que el contrato obliga “no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”, parecerían indicar una carga extensa, imprecisa e implacable para el contratista, pero, como se analiza a continuación, la materia tiene sus atenuantes y variantes. En efecto, el artículo 868 del Código de Comercio, que consagra la teoría de la imprevisión para los contratos regidos por el derecho privado, prevé la revisión del contrato cuando circunstancias imprevistas o imprevisibles “alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa” en cuyo caso “podrá ésta pedir su revisión”, correspondiéndole al juez decretar los ajustes que la equidad le indiquen, pero si ello no fuere posible puede ordenar la terminación del contrato. ...

En ese orden de ideas el Tribunal señala que el costo por retiro y disposición final del anclaje demolido correspondiente a la totalidad del ítem, además de que no representa un costo excesivamente oneroso, como que el valor histórico

reclamado es la suma de \$ 4.106.565, que equivale al 0,15% del valor del contrato, es un hecho cumplido y no una prestación futura, por lo cual no es aplicable la teoría de la imprevisión recogida en el artículo 868 de la legislación comercial, lo cual es suficiente para despachar negativamente la reclamación bajo análisis, por lo que consecuentemente absolverá a la convocada de la condena solicitada vinculada con el costo del retiro y disposición del volumen de la cubierta de concreto encontrada en la tubería del Tanque Monteblanco.

**SOBRECOSTOS POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN EN TODA LA RED:**

El Contrato es muy escueto al señalar su Objeto. En la cláusula segunda dice “El objeto del contrato es la ejecución de los estudios y las obras que se indican en los Datos del Contrato.” Los Datos del Contrato están en el Anexo 3 de las “Condiciones y Términos de la Invitación”, las cuales indican en las “CONDICIONES GENERALES, ANEXOS Y FORMULARIOS”, lo siguiente: “El Anexo N° 3 “Datos del Contrato” se utiliza para complementar aspectos contractuales que se han dejado sin definir en el capítulo 3 “Condiciones del Contrato” o para modificar algunos aspectos del planteamiento general del capítulo a fin de ajustarlo a condiciones propias del proyecto.”

...

Dado que el contrato es ambiguo y teniendo en cuenta que éste fue redactado por la EAAB, el Tribunal considera que debe interpretarse a favor del contratista. Así las cosas, la implementación que La Convocante realizó, es una obra adicional no prevista contractualmente la cual podría configurarse en un enriquecimiento sin justa causa. Sin embargo, como se ha establecido anteriormente, el Tribunal carece de competencia toda vez que el origen del enriquecimiento sin justa causa

no corresponde a ninguna de las fuentes de las obligaciones indicadas por el artículo 1494 C.C. y la cláusula compromisoria restringe la competencia del Tribunal a las divergencias “relativas a la celebración, ejecución o liquidación del contrato (...)”

**SOBRECOSTOS SUFRIDOS POR EL CONTRATISTA COMO CONSECUENCIA DEL INCREMENTO DEL PRECIO DEL ACERO:**

De conformidad con el extenso análisis efectuado por el Tribunal dentro de este laudo, le impide acoger la pretensión, pues contrario a lo que opina la convocante, el requerimiento judicial por un mayor valor no previsto en el contrato, ha debido hacerse antes de la ejecución, a continuación del rechazo del dueño de la obra, como lo plantea el artículo 2º. 2060 del C.C. en las siguientes palabras: 1ª. El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo, salvo que se haya ajustado a un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones. 2ª. Si circunstancias desconocidas como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si este rehúsa, podrá ocurrir al juez o prefecto para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.”, precisando de manera más clara el artículo 868 del C. de Co. que la situación de imprevisión está vinculada a “la prestación de futuro cumplimiento”, es decir que sobre hechos cumplidos no es posible fundamentar una reclamación teniendo como soporte jurídico el referido artículo 868. La revisión judicial del contrato por cuenta de la teoría de la imprevisión, en la forma como fue regulada por la

	<p>norma en cita, supone una derogación al principio de la fuerza obligatoria de los negocios jurídicos, él mismo derivado del postulado mayor de la autonomía privada. El contrato es ley para las partes. En consecuencia no puede quedar privado de sus efectos, -invalidado dice el artículo 1602 del Código Civil-, sino por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales. Por lo mismo, si el artículo 868 del Código de Comercio es de carácter excepcional, es evidente que debe ser interpretado con carácter restrictivo. De la simple lectura de la norma que consagra la teoría de la imprevisión entre nosotros, surge, con absoluta claridad, que, ante la aparición de circunstancias imprevistas o imprevisibles, extraordinarias que alteren la economía del contrato, haciéndolo excesivamente oneroso para una de las partes, ésta, por supuesto si no logra un reequilibrio por la vía del mutuo acuerdo o, si lo prefiere, acogiendo la vía que le indica la norma sin antes buscar un acuerdo con su contraparte contractual, debe acudir al juez, no para que éste revise las prestaciones ya ejecutadas, las cuales quedan firmes, es decir, que son inmodificables por el juez, sino las de futuro cumplimiento, o sea las que están pendientes de cumplimiento. Por lo tanto, una vez que se concreta el supuesto de hecho contemplado por la norma, lo que ha de hacer el contratista perjudicado con el desbalance desproporcionado de la ecuación económica existente al momento de la celebración del contrato, es acudir ante el juez competente a fin de que éste lo revise conforme a la equidad y, caso de no poderse hacer la revisión, le ponga fin a la relación, decretando la terminación del contrato. Pero si ejecuta la obligación que le resulta excesivamente onerosa, que no imposible de cumplir, pues en este caso se estaría frente a circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que lo</p>
--	---

	exonerarían de cumplir y de toda responsabilidad, lo ejecutado queda amparado por el acuerdo inicial, es decir, que no hay lugar a afirmar que se pagó lo que no se debía, o más de lo que se debía, pues, se repite, en tal caso el contratante no ha hecho otra cosa que cumplir con su obligación.
Tema principal	contrato de obra a termino fijo
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de Obra
Subclasificación	Precio global fijo
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público	Si emite concepto la procuraduría.
	El concepto de la señora agente del Ministerio Público coincide, en términos generales, con las razones expuestas por el Tribunal sobre la caducidad de la acción en el evento de contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. En otras palabras, en su concepto, la jurisdicción competente para conocer de los litigios en que es parte una de tales entidades públicas, lo es la ordinaria, ante la cual, como es obvio, no opera la caducidad prevista por el numeral 10 del artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo. La única excepción a esta regla, se da en el evento en que en el contrato se hayan incluido las llamadas cláusulas excepcionales, caso en el cual la jurisdicción competente lo sería la contencioso administrativa. Discurre así la señora Procuradora Quinta Judicial Administrativa: "El artículo 82 del C.C.A. antes de su modificación por medio de la Ley 1107 de 2006 acogió un criterio subjetivo para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fundado en la naturaleza de la función ejercida, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente ejecutor. A partir de la entrada en



vigencia de la ley antes mencionada, el legislador introdujo un criterio objetivo, orgánico, para los mismos efectos, al punto que lo que hoy determina la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la naturaleza pública o privada del ente jurídico que expide el acto o celebra el contrato, independientemente de la naturaleza pública o privada de la función en virtud de la cual se expide el acto o se celebra el contrato. [...] Sin embargo, la cláusula general de competencia contenida en el artículo 82 del C.C.A. tiene excepciones, contenidas en normas especiales, y por tanto son de aplicación preferente frente a la cláusula general. Tal es el caso de la excepción contenida en el artículo 31 de la Ley 472 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, relacionada específicamente con el juez competente para conocer de los contratos celebrados por las empresas de servicios públicos domiciliarios que contienen cláusulas excepcionales, disposición que no fue modificada por la Ley 1107 de 2006, justamente por su naturaleza especial, amén de que en la propia Ley 1107 de 2006 se plasmó de manera expresa que se mantenía la vigencia en materia de competencia, de las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001". (Subraya y destaca el Ministerio Público).

Concluye la procuradora, equivocadamente, que como en el caso puesto a la consideración de este Tribunal, en la cláusula Decima Sexta del contrato de obra No. 1-01-25400-584-2003 se pactaron las cláusulas excepcionales de terminación, modificación e interpretación unilaterales y de caducidad, "la jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas del mismo es la Contencioso Administrativa". Por consiguiente habiendo transcurrido más de dos años desde que se firmó el acta de liquidación,

	<p>debe decretarse la caducidad de la acción.</p> <p><u>Conclusión de la que se aparta el Tribunal</u> porque, si bien es cierto que en la proforma de contrato anexa a la Invitación a contratar, suscrita por las dos partes contratantes, se prevé que la EAAB podrá hacer uso de las cláusulas exorbitantes previstas por la ley 80 de 1993, no lo es menos que en el Anexo 3, denominado Datos del Contrato, expresamente se indicó que la cláusula decimo sexta no aplicaba en este caso. Es decir, los poderes excepcionales de la administración fueron excluidos por expresa voluntad de la EAAB, la cual así lo hizo saber a todos los invitados a participar en el proceso licitatorio. En consecuencia, este contrato no incluyó las cláusulas excepcionales, y por lo mismo la jurisdicción competente lo es la ordinaria.</p>
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
<p>Normativas</p>	<p><b>Código Civil:</b>  Artículo 63  Artículo 1494  Artículo 1602  Artículo 1604 (incumplimiento contractual)  Artículo 1618 (interpretación de contratos)  Artículo 1624 (interpretación a favor de deudor)  Artículo 1973  Artículo 2053  Artículo 2060 (contrato de obra precio global fijo)</p> <p><b>Código de Comercio:</b>  Artículo 822 (Aplicación del derecho civil)  Artículo 868</p> <p><b>Código Contencioso Administrativo:</b>  Artículo 87  Artículo 132 (modificado por el Artículo 40 de la Ley 446 de 1998)  Artículo 136</p>

	<p><b>Leyes:</b>  Ley 80 de 1993  Ley 142 de 1994  Ley 446 de 1998  Ley 689 de 2001  Ley 1107 de 2006</p>
<p>Jurisprudencia Judicial</p>	<p>- <b>Sentencia de casación civil de mayo 23 de 1938</b> dijo: “No se trata en suma de una imposibilidad absoluta de cumplir, lo que constituye fuerza mayor, sino de una imposibilidad relativa, como la proveniente de una grave crisis económica, de una guerra, etc. Consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, débese establecer con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podrían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias.</p> <p>- <b>Sentencia de abril 15 de 2004, la Sección Tercera del Consejo de Estado:</b> al despachar desfavorablemente el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral proferido el 31 de julio de 2003, por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre el consorcio conformado por los impugnantes y el Instituto Nacional de Vías, con ocasión de un contrato “llave en mano”, cuyo objeto era la construcción de una “batea sobre el Río Royotá en la carretera La Legía-Saravena”, dijo lo siguiente: “Finalmente, no se pierde de vista que la conclusión que acaba de presentarse podría plantear un problema diferente, relativo a la posibilidad de que el Tribunal de Arbitramento, en el caso concreto, hubiera asumido una competencia no prevista en la cláusula compromisoria estipulada. Se</p>

observa, sin embargo, de una parte, que dicha cláusula fue redactada en términos amplios, en cuanto se hizo alusión a cualquier controversia que surgiera entre las partes a causa del contrato, “en relación directa o indirecta con el mismo”, y de otra, que, en todo caso, esta Sala estaría inhabilitada para estudiar dicho problema, dado que, si bien podría haberse formulado mediante la invocación de la misma causal alegada por el recurrente, esto es, la prevista en el artículo 72, numeral 4, de la ley 80 de 1993, no fue planteado por el mismo”.

-Corte Suprema de Justicia, en **sentencia de Febrero 26 de 1953**, expresó lo siguiente: “Para que sea posible proponer la acción in rem verso, se requiere que el demandante carezca de cualquier otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, o de las que surgen de los derechos absolutos./ La doctrina y la jurisprudencia francesas han establecido que el arquitecto que realiza una agregación al plano originario, sin el lleno de las condiciones señaladas en el artículo 1793 del C.C. Francés (igual al 2060 del nuestro), o sin convenir en el aumento del precio, no tiene derecho a ejercer contractualmente la acción in rem verso, pues el ejercicio de esta acción tiene cabida en ausencia de un texto legal.

**-Sentencia de junio 6 de 2002.**  
**Demandante:** Telecom.  
**Demandado:** Laudo Arbitral Telecom vs. Nortel Networks de Colombia S.A. Expediente 20634. Consejo de Estado. Sección Tercera. Tomo Copiador 486. Fls. 344-432, M. P. Dr. Ricardo Hoyos.  
Expresó lo siguiente: “En este caso, dada la condición de empresa de servicios públicos oficial de Telecom, cabe señalar que la sala ha definido la competencia de esta jurisdicción para conocer de las controversias que se derivan de los contratos que celebren las empresas de su género,

	<p>sin importar que se rijan por el derecho privado, como quiera que no es el tipo de régimen legal el que determina el juez del contrato y en tanto "solamente por vía de excepción la justicia administrativa puede ser relevada del conocimiento de controversias originadas en actuaciones de las entidades públicas, que por disposición legal estén sujetas a regímenes especiales y atribuidas a otra jurisdicción, como por ejemplo, a la ordinaria o a la justicia arbitral." De este modo, son contratos estatales "todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales", y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos. Del hecho de que las controversias contractuales se diriman según las previsiones del derecho privado o el régimen especial de acuerdo con el cual se celebró el contrato y se contrajeron las obligaciones, no se desprende que el juez administrativo deba aplicar las previsiones del derecho procesal privado, pues aquí las normas del procedimiento son las propias de su jurisdicción.</p>
<p>Jurisprudencia Arbitral</p>	<p><b>Laudo de marzo 15 de 2002. Árbitros: Álvaro Escobar Henríquez (Presidente), Juan Pablo Cárdenas Mejía y José Alejandro Bonivento Fernández. La Jurisprudencia Arbitral en Colombia, T. IV, Investigación dirigida por Hernán Fabio López,</b></p>

**U. Externado de Colombia, Bogotá, 2007, ps. 21 y ss.**

Tribunal de Arbitramento que dirimió las controversias que se suscitaron entre Augusto Moreno Murcia, Construcciones Exclusivas Coex Ltda. Y Constructora C& RS.A contra el Instituto Nacional de Vías, Invías, a propósito de un contrato de obra para el mantenimiento de una carretera. En él se dijo sobre el particular: “Cuando se trata de un contrato de obra civil de inmuebles a precio unitario fijo, esto es, con un contenido prestacional remuneratorio previamente acordado, tiene un alcance indiscutible: la obra a la que se obliga el contratista puede encajar en el modelo de construcción de que tratan los arts. 1973, 2053 y 2060 del Código Civil. Y como es sabido, las normas de linaje privado son de recibo en la contratación estatal si se tiene en cuenta que los preceptos civiles no se excluyen sino, por el contrario, se aplican en lo que no riñan con los contratos estatales. Para el Tribunal, si bien es cierto que el contrato de obra de que se ocupa el Código Civil, está enlistado como una especie de contrato de arrendamiento o locación y el de obra estatal tiene su particular identidad, también lo es que aquel puede servir, en determinadas circunstancias, para fijar o integrar el marco normativo aplicable”

**-Laudo de 29 de abril de 2009,** proferido para dirimir las controversias entre Transportes de Gas del Interior S.A. E.S.P.-TGI.A.E.S.P. contra la Empresa Colombiana de Gas- Ecogas, se dijo lo siguiente, respecto del punto que ahora ocupa al Tribunal: “En lo que se refiere al régimen de los actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es claro que el mismo ordenamiento en los artículos 31 y 32 contiene las previsiones que se señalan a continuación, de las cuales se deduce que no obstante que de

manera general se dispone la aplicación del régimen privado en relación con los contratos y que lo mismo se prevé respecto de los demás actos, también se establecen algunas excepciones, asunto que resulta relevante por la incidencia que tiene en lo que se refiere a la jurisdicción competente que finalmente es aquella que el Tribunal arbitral sustituye en desarrollo de la cláusula compromisoria y la que dispone sobre las acciones que es viable incoar en casos como el que debe resolverse, así como los términos de caducidad de cada una de ellas". Y poco más adelante: "Es necesario en esta materia considerar entonces, y de manera preferente que las normas que integran la ley 142 de 1994 y por supuesto las de la ley 689 de 2001, son no solamente posteriores a la ley 80 de 1993 sino que, además de tener el carácter de especiales y, por tanto, prevalentes, en todo lo que corresponde a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a la organización, al funcionamiento y al régimen jurídico de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, a sus actos y contratos y también lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los conflictos contractuales, que como acaba de señalarse solamente de manera exceptiva es la contencioso administrativa, así como los términos de caducidad o de prescripción de cada una de ellas"

**-Laudo de diciembre 18 de 2000** del Tribunal de Arbitramento de Prosantana S.A. Vs. Distrito Capital se dijo: "El error grave, por consiguiente, no puede hacerse consistir en las apreciaciones, puntos de vista, críticas o inconformidades, que sobre determinados aspectos o respuestas del dictamen tengan las partes, o una de éstas, pues cuando el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en varios de sus numerales alude a aquel concepto como presupuesto esencial de la

	<p>objeción lo hace en el sentido de que las conclusiones del peritazgo hubieren sido esencialmente contrarias a la naturaleza del objeto analizado, a los experimentos que hubieren sido determinantes de las conclusiones de éstas, que es lo que verdaderamente constituiría error grave”</p>
Doctrina	<p>-El profesor César Gómez Estrada dice lo siguiente: “Tratándose, como se trata, de contrato en que se ha estipulado un precio único prefijado, se ve claro que esta regla responde a plenitud al principio conforme al cual los contratos son ley para las partes (C.C., art. 1602). Podía, pues, haber guardado silencio el legislador, y al mismo resultado se habría llegado: pero él quiso ser enfático en que en los eventos señalados no cabe oír al empresario en solicitud de aumento del precio, dejando aclarada cualquier duda que pudiera surgir al respecto, y eliminando a la vez toda posibilidad de invocar la teoría de la imprevisión. Pero si bien esto es así en las hipótesis específicas de aumento en los costos señalados en la regla que se comenta, cuando tal aumento se produzca merced a hipótesis diversas a esas, en las cuales aparezcan debidamente configurados todos los elementos o condiciones que supone el fenómeno de la imprevisión, esta debe entrar a desempeñar su papel, máxime hoy en día cuando la doctrina sobre el particular aparece asimilada por nuestro derecho positivo a nivel de principio rector, como se ve del texto del art. 868 del C. de Co.</p> <p>-El doctor Gómez Estrada, dice: “La importancia doctrinaria de esta regla ha sido destacada por la jurisprudencia y por los tratadistas, pues ella revela una manifiesta aplicación de la teoría de la imprevisión, admitida corrientemente en el ámbito de la contratación</p>



	<p>administrativa, no así en la contratación de derecho privado. Por eso el C. C. mantiene como principio inmovible el de la inmutabilidad de los contratos, implícito en el postulado de la ley del contrato (C.C., art. 1602), y sólo en ocasiones muy excepcionales, como es la de esta regla 2ª. del art. 2060 (otra es la de la parte final del último inciso del art. 1932 del C.C.), admite desviaciones a dicho principio inspiradas en la teoría de la imprevisión. Téngase en cuenta, a propósito de lo anterior, que el C. de Co. de 1971 consagró la imprevisión como regla general en materia de contratos mercantiles, según el texto de su art. 868”.</p> <p>-El tratadista José Alpiniano García-Muñoz (buena fe, diligencia de los contratistas) “Según el artículo 63 C.C.C., los parámetros o pautas de comportamiento exigidos para obrar de buena fe difieren: en unos casos debe actuarse como lo hace un hombre excesivamente prudente, esto es, con “esmerada diligencia”. En otras situaciones debe emplearse “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente”...El artículo 1604 C.C.C.regula el incumplimiento contractual distinguiendo estos diversos grados de diligencia y el tipo de contrato celebrado.” “Tratándose de contratos bilaterales y onerosos, ....., el deudor sólo debe obrar con la diligencia ordinaria o normal que acostumbran emplear las personas en sus negocios propios. No obstante, en los contratos comerciales los hombres que sirven de referencia para determinar la diligencia exigible son profesionales, por lo menos uno de ellos, que por lo mismo que tienen conocimientos especiales y bien formado el juicio. A tales personas el artículo 63º-5 [del Código Civil] les exige una diligencia diversa: la esmerada que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. En consecuencia, entiendo que en los contratos comerciales, para que los</p>
--	---

	empresarios sean excusados del incumplimiento, han de actuar con diligencia máxima o suma, lo cual equivale a decir, en términos del artículo 1604 C.C.C. , que responden hasta por la culpa levísima. La jurisprudencia nacional ha hecho aplicación de este criterio aunque con distintos fundamento jurídico”
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	Abril 21 del 2009 – 24 Mayo del 2010 398 días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	Agosto 19 del 2009 – 24 Mayo del 2010 278 días
Suspensiones solicitadas por las partes	Si 107 días
Suspensiones por causa legales	No
<b>VIII. DECISUM</b>	
<p>Respuesta al problema planteado:</p> <p style="text-align: center;"><b>PRETENSIONES</b></p> <p><b>De la convocante:</b></p> <p>PRIMERA: Que se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ incumplió el Contrato de Obra No. 1-01-25400-584-2003 celebrado el día 10 de diciembre de 2003 con la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO, integrada por las firmas INGELAS LTDA., CONSTRUCCIONES CF LTDA. e HIDROTEC LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES, cuyo objeto fue el “Diseño y construcción de la estación de bombeo Piedra Herrada, rehabilitación de la estación de bombeo el Uval y obras anexas”, causando con ello graves perjuicios económicos a las sociedades INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA. SEGUNDA.- Que se declare que en desarrollo del Contrato de Obra No. 1-01-25400-584-2003 celebrado el día 10 de diciembre de 2003 entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO, se presentaron circunstancias imprevistas e imprevisibles, no imputables a las sociedades convocantes que crearon una situación de excesiva onerosidad para el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las firmas INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA.</p>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>No procede</p>

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL Y/O SEGUNDA PRINCIPAL.- Que en subsidio de la primera pretensión principal y/o de la segunda pretensión principal, se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ se ha enriquecido sin justa causa a costa del correspondiente empobrecimiento de las sociedades INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA, dado que en virtud del contrato de obra No. No. 1-01-25400-584-2003 celebrado el día 10 de diciembre de 2003, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ recibió un objeto (La nueva estación de bombeo Piedra Herrada, la estación de bombeo el uval rehabilitada y obras anexas) cuyo valor es considerablemente superior a los pagos efectuados al contratista.

TERCERA.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se declare que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ debe restablecer plenamente los derechos de las sociedades INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA, y se le condene a indemnizar los perjuicios y sobrecostos de todo orden sufridos por aquellas, y que resulten probados en este proceso, derivados de los incumplimientos de la EAAB y como consecuencia las situaciones imprevistas que se presentaron en desarrollo del contrato de obra No. 1-01-25400-584-2003 y que crearon una excesiva onerosidad para el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las sociedades convocantes.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL.- Que como consecuencia de la declaración derivada de la subsidiaria a la pretensión primera principal y/o segunda principal, se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a pagar las sumas de dinero que compensen el empobrecimiento correlativo sufrido por INGELAS LTDA. y CONSTRUCCIONES CF LTDA., de conformidad con lo que se pruebe en este proceso, considerando el lucro cesante o costo de oportunidad, calculado de acuerdo con lo solicitado en la pretensión Cuarta o sus subsidiarias o en la forma que el H. Tribunal lo considere procedente.

CUARTA.- Que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al pago de las sumas que resulten a su cargo junto con los correspondientes intereses comerciales de mora desde la época de la causación de los perjuicios y sobrecostos hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso.

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION CUARTA.- En subsidio de la pretensión cuarta principal, solicito que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al pago de las sumas que resulten a su cargo junto con los correspondientes intereses comerciales corrientes desde la

No procede, el Tribunal carece de competencia para pronunciarse

No procede, el tribunal carece de competencia para pronunciarse

No procede

<p>época de la causación de los perjuicios y sobrecostos hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso.</p>	<p>No procede</p>
<p>SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION CUARTA.- En subsidio de la pretensión cuarta principal y de la primera subsidiaria, solicito que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al pago actualizado o corregido monetariamente (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero), de las sumas que resulten a su cargo desde la época de la causación de los perjuicios y sobrecostos hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso, y que adicionalmente se ordene pagar intereses legales civiles doblados sobre tal monto de perjuicios ya actualizado, y para el mismo período.</p>	<p>No procede</p>
<p>TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRETENSION CUARTA.- En subsidio de la pretensión cuarta principal y de las anteriores pretensiones subsidiarias, solicito que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al pago actualizado o corregido monetariamente (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero), de las sumas que resulten a su cargo desde la época de la causación de los perjuicios y sobrecostos hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso, y que adicionalmente se ordene pagar intereses legales civiles sobre tal monto de perjuicios ya actualizado, y para el mismo período.</p>	<p>No procede</p>
<p>QUINTA.- Que se condene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho.</p>	<p>No procede</p>
<p>SEXTA.- Que se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ dar cumplimiento al laudo arbitral, y se le condene al pago de intereses comerciales moratorios sobre el monto de la condena desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago efectivo.”</p>	<p>No procede</p>
<p></p>	<p>No procede</p>

	No procede
Decisión unánime Salvamento de voto Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal	No Sí No  No
<b>EXCEPCIONES</b>	
<b>Excepciones de mérito de la convocada</b>	
1. Caducidad	No prospera. El Tribunal se abstendrá de decretar la caducidad del contrato solicitada por la convocada.
2. Inexistencia de la obligación	Prospera
3. Negación plena del derecho acusado	Prospera
4. Culpa de la víctima	No prospera
5. Inexistencia probada del daño	No prospera
6. no desequilibrio o afectación de la economía del contrato	Prospera
<b>Valor de la decisión</b>	Indeterminada
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	<b>Costas:</b> veinticinco millones setecientos setenta y dos mil pesos moneda corriente (\$25.772.000.00)  <b>Agencias en derecho:</b> seis millones cien mil pesos moneda corriente (\$6.100.000.00)

<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)</b>	No
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

<b>Laudo Edgardo Navarro Vives y Consultores del Desarrollo S.A vs Agencia Nacional de Infraestructura (antes INCO)</b>	
<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	Edgardo Navarro Vives (Consortio vía al mar) y Consultores del Desarrollo S.A. – Condesa (Consortio integrado por consultores del desarrollo S.A).
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A.
Sector de Actividad Económica	F4210
Convocado	Agencia Nacional de Infraestructura (antes Instituto Nacional de Concesiones – INCO)
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	O8411
Subsector del sector público	Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. - 12/06/2012
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	María Teresa Palacio Jaramillo
	Ricardo Hoyos Duque
	Isaías Chaves Vela
Secretario (a)	Roberto Aguilar Díaz

Se presentó demanda de reconvención	No
Cuantía de la demanda principal	Diez mil trescientos noventa millones de pesos \$10.390.000.000
Cuantía de la demanda de reconvención	No
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	
	<p>1. <i>Inicialmente entre el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y el Consorcio se celebró el 24 de agosto de 1994 el Contrato de Concesión No 503 para ejecutar, por el sistema de concesión, según lo establecido en el art. 32, num. 4º de la Ley 80 de 1993, labores de diseño, de rehabilitación y de mantenimiento y operación dentro de la carretera 90A, o más conocida como carretera Barranquilla-Cartagena o Vía al Mar. El Objeto contractual inicial reza así: “ejecutar por el sistema de concesión A) los estudios, diseños definitivos y obras para la rehabilitación de las calzadas existentes en el tramo carretera Lomita-Arena-Puerto Colombia-Barranquilla y en el ramal de empalme Ruta 90 (La Cordialidad)-Lomita Arena. El mantenimiento y la operación del tramo Lomita Arena-Puerto Colombia-Barranquilla hasta el término de la concesión. B) el mantenimiento del ramal empalme Ruta 90 (La Cordialidad)-Lomita Arena, hasta la entrega por parte del INVIAS a la concesión del tramo Cartagena-Lomita Arena. Y C) el mantenimiento y la operación del tramo Cartagena-Lomita Arena a partir de la entrega del INVIAS y hasta el término de la concesión”.</i></p> <p>2. El Contrato 503/94 fue cedido por el INVIAS al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, quien asumió la totalidad de las obligaciones y derechos de la Entidad Contratante según Resolución 003728 de 2003.</p> <p>3. El Contrato de Concesión 503/94 ha sufrido diversas modificaciones contractuales (varios Otrosí)</p> <p>El 28 de noviembre de 2008, las partes suscribieron el Otrosí No. 4 al</p>

Contrato de Concesión en análisis y se adicionó, en lo pertinente, el objeto del mismo, asignándosele nuevos recursos para ello.

*Tanto Inco como el Consorcio son conscientes que el Otrosí No 4 de 2008 fue suscrito entre las partes como un proyecto de diseños previos y posterior construcción con base en ellos, lo cual necesariamente iba a implicar una serie de ajustes o cambios a lo inicialmente previsto cuando dichos diseños fuesen concluidos, pero que ante la importancia de las obras para la ciudad de Cartagena y el país había que perfeccionarlo a fin de tener el soporte contractual para ir adelantando los respectivos diseños y las obras más urgentes o menos complejas, como fue el caso del tramo k 7+500 al k 16, del cual se tuvieron primeramente los diseños Fase III y la licencia ambiental. Tan cierto es esto, que el comienzo de la construcción de la segunda calzada se hizo con esas soluciones aprobadas en el acta referida en el numeral 3.6 de esta demanda y que en el Otrosí Modificatorio al Otrosí del 20 de enero de 2006 y Aclaratorio del Otrosí 4 de noviembre de 2008, suscrito el 25 de mayo de 2010, las partes aceptaron que debían firmar un nuevo otrosí que aclarara, complementara y recogiera todo el alcance de las obras correspondientes al proyecto de la segunda calzada y de la solución del anillo vial de Crespo y la verdadera inversión del citado proyecto y reconocieron en la cláusula tercera que debía aumentarse el valor contractual establecido en el Otrosí 4 de 2008, pues "...el valor de la inversión que allí se indicó fue estimado con unos precios unitarios de referencia y con base en un anteproyecto que no podía prever las variables técnicas, geotécnicas, oceanográficas y de ingeniería costera que surgirán de los diseños Fase III; en consecuencia las partes en un nuevo otrosí pactarán un valor global fijo determinado con base en*



	<p><i>dichos estudios Fase III...”. Este nuevo otrosí se denominó Adicional No 09 al Contrato de Concesión No 503 de 1994, se suscribió el 26 de junio de 2010 y en él las partes pactaron recoger en este nuevo documento lo que será el alcance definitivo de las obras del Anillo Vial de Crespo y de la construcción de la Segunda Calzada, el nuevo valor global de toda la inversión, incorporando las asignaciones presupuestales comprometidas en 2006 y 2008 y la nueva forma de pago para la recuperación de la inversión. No obstante, Inco planteó y el Consorcio aceptó, que este Adicional 09 no incluyera ni en el Alcance del Proyecto ni en el valor total de la inversión el tramo de la calzada actual que había sido intervenido y que es objeto de esta solicitud; es así que en el literal c) de su cláusula primera, se acordó como uno de los Alcances del Proyecto la “Rehabilitación de la calzada existente entre el k7+500 – k9+260 y el k13+980 – k16+960...</i></p> <p>4. Durante el año 2009, “el Concesionario ejecutó obras de construcción de segunda calzada de la carretera Cartagena - Marahuaco específicamente en el tramo comprendido entre el k7+500 al k16 (...)”</p> <p>5. El Concesionario solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 118 Judicial II, Para Asuntos Administrativos, ante el Tribunal Contencioso del Atlántico, audiencia que se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2010 y se declaró fallida.</p>
<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</b></p>	<p>-Hace parte del objeto contractual y sus Otrosí el Tramo k 9 + 260 al k 13 + 980 para determinar si hubo <i>incumplimiento parcial por parte del INCO al Contrato de Concesión No 503 de 1994 y especialmente a su Otrosí No 4 del 28 de noviembre de</i></p>

	<p>2008, al dejar de pagar unas obras legalmente contratadas y ejecutadas.</p> <p>-Enriquecimiento sin causa</p>
<p><b>Problema(s) jurídico(s) principal(s)</b></p>	
<p>Ratio decidendi</p>	<p><b>Hace parte del objeto contractual y sus Otrosí el Tramo k 9 + 260 al k 13 + 980:</b></p> <p>A este Tribunal de justicia no le cabe duda, como ya se mencionó, tanto por la prueba documental como por la experticia, que las obras desarrolladas por el Convocante para la construcción de la doble calzada entre el k9 +260 y el k13 +980, fueron realizadas bajo el mandato del Otrosí No. 4 de fecha 28 de noviembre de 2008 y concluidas completamente en el mes de mayo de 2010 y que actualmente se encuentra en etapa de operación en un 100%. Así mismo, que la cuantificación de la obra ejecutada en el mencionado tramo se calcula en un valor sin IVA, por parte del perito, de \$9.938.108.596,00, y por los cálculos del Interventor, según se dejó claro en precedencia, en \$10.390.000.00 IVA incluido. Igualmente, se puede determinar que la obra desarrollada por el Convocante se ajustó a lo descrito como Alternativa 1 en el documento ACTA DE REUNIÓN del 7 de enero de 2009.</p> <p>Adicional a lo anteriormente expuesto, es evidente para el Tribunal que dentro del Adicional No. 9 de 2010 que recogió el alcance y el valor del Otrosí No. 4 de 2008, se excluyó taxativamente el sector objeto de la demanda.</p> <p>También es claro para el juzgador que la obra en discusión fue autorizada por el CONPES 3535 y ratificada por el 3666 y en esa medida, incorporada al Otrosí No. 4 y por ende hace parte integrante del Contrato 503/94.</p> <p>Por todo lo anterior, no cabe duda al Tribunal que la controversia que se</p>

decide mediante este Laudo, es de naturaleza contractual y se encuentra cobijada por la cláusula compromisoria, plasmada en el acuerdo de voluntades No. 503 de 1994 y que la obra construida por Edgardo Navarro Vives y Consultores del Desarrollo S.A. – CONDESA, era una obra contractual porque la Alternativa 1 hacía parte del Otrosí No 4 de 2008

....

Aportado por la Entidad Convocada, obra en juicio, a folio 61 del Cuaderno de Pruebas No. 2, el documento interno del Instituto Nacional de Concesiones- INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, fechado el 25 de junio de 2010 y denominado ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, suscrito por "Marta Inés Lobo Soler, Supervisor Proyecto" y "Dionisio Rafael Barrios Osorio, Coordinador Modo Carretero", cuyo acápite dice:

*"CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503 de 2004 (sic), CARRETERA CARTAGENA - BARRANQUILLA, VÍA AL MAR, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y EL CONSORCIO INTEGRADO POR EDGARDO NAVARRO VIVES Y CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A, ADICIÓN QUE TIENE POR OBJETO LA INCORPORACIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS SEGÚN EL OTROSÍ No. 4 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA CALZADA CARTAGENA - MARAHUACO K 7 + 500 AL K 16 + 960 Y REHABILITACIÓN DE LA CALZADA EXISTENTE ENTRE EL K 7+ 500 - K 9 +260 y entre el k 13 +980 - k 16+960 (...)"*

*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*  
Ahora bien, con relación a las EXCEPCIONES DE MÉRITO contenidas en los numerales III y IV, relativas a "(III.) FALTA DE

	<p>COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO PARA CONOCER LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA REFERENTE A LA SOLICITUD DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DEL INCO POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS NO CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO” y “(IV.) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION IN REM VERSO CONTENIDA EN LA PRETENSION SUBSIDIARIA REFERENTE A LA SOLICITUD DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DEL INCO POR EL NO PAGO DE OBRAS EJECUTADAS POR LA CONVOCANTE Y CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO”, tampoco están llamadas a ser despachadas favorablemente, por la sencilla razón de que hacen referencia a las pretensiones subsidiarias que no serán consideradas por el Tribunal, dado que lo procedente, como se analizará, es la prosperidad de las pretensiones principales. Así las cosas, no cabría su valoración y mucho menos su éxito en este trámite arbitral.</p>
Tema principal	Contrato de concesión
Tema Accesorio 1	La objeción al dictamen pericial por error grave.
Tema Accesorio 2	La tacha del testigo
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Contrato de concesión
Subclasificación	
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público	No se emite concepto de la procuraduría
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	<p>Código Civil</p> <p>Código de Comercio</p> <p>Código de Procedimiento Civil  Artículo 238 (error grave)  Artículo 217 y 218 (testigos sospechosos)</p>

	<p>Artículo 305 (alcance y límites de fallo arbitral)</p> <p>Código Contencioso Administrativo  Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 vigente, según el cual <i>“En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”</i></p>
<p>Jurisprudencia Judicial</p>	<p><b>Corte Suprema de Justicia, Auto sep. 8/93, Exp. 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.</b></p> <p>La mencionada providencia fue reiterada en el proceso No 16519, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote; igualmente, en la Sentencia de reemplazo dictada en el Expediente No. C-4533 el 12 de agosto de 1997, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez (S-043/97). En sentido semejante Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de reemplazo dentro del expediente No. 8978 Inst., 29 de julio de 1997, Magistrado Ponente José Roberto Herrera Vergara.</p> <p><i>“el error grave debe tener la característica de ir contra la naturaleza de las cosas o la esencia de sus atribuciones, <i>“...como cuando se afirma que un objeto o persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no existe; o en tener por blanco lo que es negro o rosado”</i></i></p> <p><b>Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Febrero 12 de 1980.</b></p> <p><i>“defiere al juzgador la valoración de las causas de las circunstancias correspondientes, apreciando su testimonio <i>“con mayor severidad”</i></i></p>

respecto de quienes no se encuentran en sus causas, porque *“cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia esclarecer los hechos debatidos”*, en forma que el *“valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez”*.

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, 19 de Febrero de 1999, Expediente 5099, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS**

*“determinada claramente en la demanda cual es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre la que haya de recaer el fallo, no puede salirse el sentenciador de ese ámbito que le marca el propio actor, para fallar en sentido diverso a las súplicas de la demanda..”*

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 30 de Marzo de 1984**

*“Este principio: el de la integridad del pago, por regla, presupone que, tratándose de obligaciones dinerarias insolutas, debe existir equivalencia cualitativa —y no simplemente cuantitativa— entre las unidades monetarias entregadas por el acreedor y aquellas con las que el deudor pretende solventar su prestación, si se tiene en cuenta que, como efecto del inexorable, amén de implacable transcurso del tiempo, la moneda se ve afectada —las más de las veces y, particularmente en países con economías deficitarias o inestables— por procesos inflacionarios que erosionan y, por*

contera, desdibujan su poder adquisitivo.

*“Es por ello por lo que la Corte ha expresado, que el pago no será completo, “especialmente respecto de deudores morosos de obligaciones de dinero, cuando estos pagan con moneda desvalorizada, o sea, sin la consiguiente corrección monetaria, pues en tal evento se trata de un pago ilusorio e incompleto, como acertadamente lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no sólo nacional sino foránea, la cual insiste en que si la obligación no es pagada oportunamente, se impone reajustarla, para representar el valor adeudado, porque esa es la única forma de cumplir con el requisito de la integridad del pago”.*

**Sentencia C-188 de 1999 del 24 de marzo de 1999 de la Corte Constitucional**

*“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.*

**Sentencia 18 de Febrero de 199, expediente 10775:**

*“En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso (...) Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplica un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su*

	<i>conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”</i>
Doctrina	<p><b>Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General. Editorial Dupre. Página 622.</b></p> <p>El doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su manual de procedimiento civil<sup>1</sup>, al afirmar: “<i>En efecto, cuando se condena por cantidad superior a la pedida en la demanda, estamos frente a un fallo ultra petita (más allá de lo pedido), porque, de conformidad con nuestro sistema procesal, el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a la que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor que el establecido en las pretensiones de la demanda, pues se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe cantidad mayor, no desea recibir más de lo solicitado y, por ende, el juez no puede efectuar declaración diferente a esa solicitud.</i>”</p>
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	Abril 28 del 2011 699 días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	Agosto 31 del 2011 201 días
Suspensiones solicitadas por las partes	83 días
Suspensiones por causa legales	No
<b>VIII. DECISUM</b>	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
De la convocante:	Prospera



a. *Pretensión Primera: Se declare que se ha presentado un incumplimiento parcial por parte del INCO al Contrato de Concesión No 503 de 1994 y especialmente a su Otrosí No 4 del 28 de noviembre de 2008, al dejar de pagar unas obras legalmente contratadas y ejecutadas. Dicho incumplimiento se concreta en el no pago de las obras ejecutadas por el Consorcio en el tramo k9+260 – k13+980 (básicamente 4,7 kilómetros) de la calzada existente, de la carretera 90A o carretera Cartagena – Barranquilla, más conocida como Vía al Mar, por valor de diez mil trescientos noventa millones de pesos (\$10.390.000.000,00).*

b. *Pretensión Segunda: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Inco a pagar al Consorcio la suma diez mil trescientos noventa millones de pesos (\$10.390.000.000,00), la cual se actualizará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE desde la fecha en que dicho valor fue determinado y comunicado por la interventoría del contrato al Inco (18 de diciembre de 2009) hasta la fecha de ejecutoria del laudo.*

c. *Pretensión tercera: Se condene al Inco a pagar a favor del Consorcio intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma de que trata la pretensión anterior desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique la solución o pago efectivo.*

d. *Pretensión cuarta: Se condene a Inco en costas del proceso.*

#### *Pretensiones Subsidiarias*

a. *En caso que no se declare el incumplimiento contractual (numerales 2.1 y 2.2, anteriores), solicito se declare que en la ejecución del contrato de concesión 503 de 1994, y específicamente del Otrosí No 4 de noviembre 28 de 2008, se ha producido un enriquecimiento sin causa a favor del Inco, al haberse ejecutado obras por valor de diez mil trescientos noventa millones de pesos (\$10.390.000.000,00), con recursos del Consorcio, en el tramo k9+260 – k13+980 (básicamente 4,7 kilómetros) de la calzada existente, de la carretera 90A o carretera Cartagena*

Prospera

<p>– Barranquilla, más conocida como Vía al Mar, sin estar contempladas en dicho contrato o estar contempladas en el mismo, pero no autorizadas en el Documento Conpes 3535 de 2008, las cuales por esta razón no fueron pagadas por Inco, pero sí invertidas en esa carretera de su propiedad o bajo su administración, en detrimento del patrimonio de los integrantes del Consorcio.</p> <p>b. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene al Inco a pagar al Consorcio la suma de diez mil trescientos noventa millones de pesos (\$10.390.000.000,00), la cual se actualizará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE desde la fecha en que dicho valor fue determinado y comunicado por la interventoría del contrato al Inco (18 de diciembre de 2009) hasta la fecha de ejecutoria del laudo.</p>	
<p>Decisión unánime Salvamento de voto Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal</p> <p>Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal</p>	<p>No Sí No (Casi totalmente)</p> <p>Sí</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXCEPCIONES</b></p> <p>Excepciones que prosperan frente a la demanda principal o la demanda de reconvención</p> <p><b>Excepciones de mérito de la convocada</b></p> <p><i>“i. cumplimiento por parte del inco al contrato de concesion 503 de 1994, en especial respecto del otro si no. 4 de 2008.”</i></p> <p><i>“ii. cobro de lo no debido por parte del concesionario consorcio via al mar”.</i></p>	<p>Despachadas desfavorablemente las excepciones I, II teniendo como base la motivación que llevó a concluir al Tribunal que en efecto existió incumplimiento parcial por parte de la Agencia</p>

<p><i>“iii. falta de competencia del tribunal de arbitramento para conocer de la pretension primera subsidiaria referente a la solicitud de enriquecimiento sin causa a favor de inco por la ejecucion de obras no contempladas en el contrato”.</i></p> <p><i>“iv. improcedencia de la accion in rem verso contenida en la pretension primera subsidiaria referente a la solicitud de enriquecimiento sin causa a favor del inco por el no pago de obras ejecutadas por la convocante y contempladas en el contrato”.</i></p> <p>Igualmente propuso la excepción genérica para que, en atención a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, el Tribunal se pronuncie sobre aquellas excepciones que encuentre probadas en el presente trámite, a pesar de que no hubieran sido formuladas expresamente en el escrito de contestación a la demanda.</p>	<p>Nacional de Infraestructura al Contrato de Concesión 503 de 1994 y especialmente a su Otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008, al dejar de pagar las obras autorizadas y ejecutadas por el Consorcio demandante en el Tramo k9+260 – k13+980 de la Carretera Cartagena – Barranquilla, conocida como Vía al Mar. Dado lo anterior, y al despacharse favorablemente la primera pretensión principal de la Convocatoria Arbitral, no cabe darle prosperidad a ninguna de las dos excepciones de mérito propuestas.</p> <p>Para el tribunal no cabe la valoración de las excepciones III,IV</p> <p>El Tribunal no halló demostrados hechos que constituyan una excepción y que impongan darle aplicación al Artículo 164 del Código Contencioso Administrativo</p>
<p><b>Valor de la decisión</b></p>	<p>Indeterminada</p>
<p><b>Valor de las costas y agencias en derecho</b></p>	<p>No</p>
<p><b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)</b></p>	<p>No</p>
<p></p>	<p></p>

<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No

**Laudo Efi Gas Natura S.A. E.S.P. vs Ministerio de Minas y Energía**

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	EFI GAS NATURAL S.A E.S.P
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A. E.S.P
Sector de Actividad Económica	D3520
Convocado	Nación-Ministerio de Minas y Energía
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Entidad Pública
Subsector del sector público	B0990
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. - 02/10/2012
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Antonio Pabón Santander
	María Teresa Palacio Jaramillo
	Susana Montes de Echeverry
Secretario (a)	Alexandra Quintero Fajardo
Se presentó demanda de reconvencción	Si
Cuantía de la demanda principal	Indeterminado
Cuantía de la demanda de reconvencción	No
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	
	Entre el Ministerio de Minas y Energía y EFIGAS S.A. E.S.P., el día 26 de abril de 1997, se firmó el Contrato de concesión especial para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas natural por red física o tubería en forma exclusiva en el área denominada Área de Risaralda; este consagraba en su clausulado la obligación de mantener el equilibrio económico, el cual se vio afectado por los diversos cambios en la legislación tributaria ocurridos durante los años 1998 y 2005. Después de haber presentado el concesionario los estudios requeridos para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico, y debido a que no hubo respuesta alguna por parte de la entidad pública, de acuerdo a la cláusula compromisoria pactada en el contrato, aquel presentó demanda arbitral del día 2 de julio de 2009.
<b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/PROBATORIOS</b>	
<b>Problema jurídico principal</b>	Determinar si el Ministerio de Minas y Energía debe responder por las modificaciones del régimen tributario introducidas durante la vigencia del Contrato de Concesión que perjudicaron a EFIGAS S.A. E.S.P.

<p>Ratio decidendi</p>	<p>Así, la administración pública al diseñar y estructurar el negocio objeto de la invitación a contratar, debe, en forma explícita, dar a conocer a los eventuales proponentes - contratistas las condiciones en las que ella está dispuesta a celebrar el contrato y los riesgos previsible que asumirá el contratista que resulte favorecido, así como aquellos otros que serán de cuenta de la entidad contratante.</p> <p>Los proponentes, a su vez, deberán estar dispuestos a aceptar las condiciones del contrato licitado, como requisito contractual, una vez cumplida la audiencia de aclaración de riesgos y las precisiones que de ella resulten, audiencia en la cual puede tener participación el licitante. De esta forma, definida desde el contrato la parte que asume el riesgo, ante la ocurrencia del evento que lo concreta, su costo se entiende ya cubierto con el valor del contrato y, por lo mismo, se entiende que no se afecta el equilibrio pactado contractualmente y, por ende, no habrá lugar a cobros o reclamaciones por ese concepto.</p> <p>Con todo, puede ocurrir que en un determinado proyecto no se pudieron prever todos los riesgos asociados y, en caso de ocurrencia del evento respectivo, no se tenga definido desde el contrato cuál de las partes debe asumir esos costos. En esos casos, opera el principio general sobre restablecimiento del Equilibrio Económico del Contrato consagrado en la actual legislación en la ley 80 de 1993.</p> <p>Es decir que, cuando las partes no previeron un riesgo del proyecto, porque razonablemente no era factible identificarlo en el momento de la propuesta, deberá aplicarse en su integridad la teoría del equilibrio económico del contrato a fin de identificar la parte que debe asumir las consecuencias económicas de la ocurrencia de ese hecho.</p> <p>De esta manera, una vez definidos desde los pliegos de condiciones los riesgos que debe asumir cada parte para la ejecución del contrato, corresponde al proponente al elaborar su oferta, prever la cobertura requerida para la asunción de los riesgos que le han sido asignados expresamente en los pliegos de condiciones y el impacto que su eventual materialización pudiera tener en la remuneración pactada. Pero, del mismo modo, deberá tomar en consideración cuáles riesgos del proyecto asume la entidad pública contratante y, por ende, no incluir cobertura en su propuesta para esos determinados riesgos, pues de presentarse u ocurrir el evento, sus costos deberán ser asumidos por la parte contratante.</p> <p>Esta premisa es consecuencia lógica de la categoría jurídica del contrato estatal: es, en esencia, un contrato conmutativo. Y de esta misma connotación, surge la necesidad de guardar, aún en esta hipótesis, el equilibrio financiero del contrato, sólo que su preservación y restablecimiento durante la vida del contrato, se predicarán respecto de las condiciones reales bajo las cuales se celebró. De allí que sea indispensable la precisión del objeto a</p>
------------------------	--

contratar y las condiciones bajo las cuales se obliga el contratista, desde el momento mismo en que se formula la invitación (Pliegos de Condiciones o invitación pública), y el entendimiento, aceptación expresa y medición de los alcances de los riesgos que asume el contratista desde el instante en que acepta la invitación del Estado. Ello es así, puesto que Pliegos y Oferta, se integrarán en el contrato estatal, cuyo contenido no podrá rebasar los límites impuestos por los documentos que antecedieron su celebración y en los que debe encontrarse consignada la verdadera intención de las partes al contratar.

El contratista se obliga a la ejecución del contrato estatal, pero dentro de los precisos linderos establecidos en él, determinados por las condiciones vigentes al momento de su celebración.<sup>53</sup> Son estas condiciones, reflejadas y proyectadas en los riesgos trasladados al contratista en virtud del contrato, las que constituyen la base de la ecuación económica a cuya preservación tiene derecho el particular en virtud del principio del equilibrio económico del contrato el cual informa la contratación pública. Esta ecuación se romperá cuando esas condiciones desaparezcan por hechos o circunstancias no imputables al contratista y que no pudo RAZONABLEMENTE prever en el momento de celebrar el contrato: Es el alea extraordinaria que ningún contratista del Estado está llamado a asumir en su función de colaborador del Estado en la consecución de sus fines, so pena de que se quiebre el principio constitucional fundamental de la igualdad de los administrados ante las cargas públicas.

Con todo, en la asignación de los riesgos a las partes, debe tenerse presente que no se trata de asignar riesgos de una manera inconsulta, sino de verificar cuál de las partes contratantes está realmente en mejores condiciones para asumir los respectivos riesgos. En diferentes documentos CONPES ya se había señalado lo que sobre este particular consignó el Documento CONPES 3107 de 2001:

“(…) V. CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS.

Los principios básicos de asignación de riesgos parten del concepto que estos deben ser asumidos:

- i) Por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos; y/o
- ii) Por la parte que disponga de mejor acceso a los instrumentos de protección, mitigación y/o de diversificación.

Con ello se asegura que la parte con mayor capacidad de reducir los riesgos y costos, tenga incentivos adecuados para hacerlo. Así, con base en estos principios y en las características de los proyectos se debe diseñar las políticas de asignación y administración de riesgos de los proyectos.

Para esto, las entidades estatales deben, en una primera instancia, identificar los riesgos y analizar si es el sector público o el privado quién tiene mejor capacidad de gestión, mayor disponibilidad de información y mejor conocimiento y experiencia para evaluar más objetiva y acertadamente cada uno de los riesgos de un determinado proyecto. Adicionalmente, se debe evaluar qué parte está en mejor posición para monitorear, controlar y asumir cada riesgo, y, con base en ello, definir su asignación teniendo en cuenta las características particulares del proyecto y las condiciones del país en un determinado momento.

Un aspecto fundamental de este proceso es disponer de estudios de pre-inversión que permitan contar con un nivel de información adecuado y suficiente para una correcta estructuración de los proyectos. El esquema contractual de asignación de riesgos entre las partes tiene una relación directa con la información conocida.

Un desarrollo contractual, resultado de la estructuración de los proyectos, permite contar con reglas claras entre las partes, y minimizar las razones para futuros conflictos. Los riesgos deben ser identificados y asignados claramente a las partes en los contratos con el propósito de definir la responsabilidad de la entidad estatal contratante frente a los riesgos que asume.(...)"

El artículo 88 del Decreto 2474/08, sobre el particular dispuso:

"Para los efectos del artículo 4 de la ley 1150 de 2007 se entienden como riesgos involucrados en la contratación todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, pueden alterar el equilibrio financiero del mismo. El riesgo será previsible en la medida que el mismo sea identificable y cuantificable por un profesional de la actividad en condiciones normales.

La entidad en el proyecto de pliego de condiciones deberá tipificar los riesgos que puedan presentarse en el desarrollo del contrato, con el fin de cuantificar la posible afectación de la ecuación financiera del mismo, y señalará el sujeto contractual que soportará, total o parcialmente, la ocurrencia de la circunstancia prevista en caso de presentarse, o la forma en que se recobrará el equilibrio contractual, cuando se vea afectado por la ocurrencia del riesgo. Los interesados en presentar ofertas deberá pronunciarse sobre lo anterior en las observaciones al pliego, o en la audiencia convocada para el efecto dentro del procedimiento de licitación pública, caso en el cual se levantará un acta que evidencie en detalle la discusión acontecida.

La tipificación, estimación y asignación de los riesgos así previstos, debe constar en el pliego definitivo. La presentación de las ofertas implica la aceptación por parte del proponente de la distribución de riesgos previsible efectuada por la entidad en dicho pliego (...)."



De esta forma, es claro, entonces, que existen riesgos no trasladables al contratista, en la medida que no le es posible cuantificar o dimensionar el riesgo respectivo ni está en condiciones de mitigar sus efectos o para monitorear, controlar y asumir el riesgo.

En efecto, aquellos riesgos no mesurables razonablemente, no pueden ser trasladados al contratista pues su ocurrencia no puede ser adecuadamente cubierta en la propuesta. Se trata de aquellos riesgos cubiertos por otras elaboraciones jurídicas, tales como los relacionados con las Teorías de la Imprevisión y del Hecho del Príncipe, como riesgos no trasladables al contratista bajo ningún supuesto.

La equivalencia prestacional que debe mantenerse es precisamente la definida por las partes al momento de formular la invitación a contratar y de ofrecer la celebración del contrato respectivamente. No es posible, porque la ley lo prohíbe ( art.24 numeral 5, literal e) de la ley 80/93), pedir que el contratista asuma obligaciones de extensión ilimitada, esto es, de obligaciones que no puede razonablemente cuantificar. Por ello, la elaboración jurídica ha diseñado sistemas basados en las teorías antes enunciadas, a través de las cuales se define cuál de las partes y en qué medida debe asumir los costos o consecuencias de la ocurrencia de tales eventos.

Es bien sabido que no es posible para un proponente al estructurar sus precios en una licitación o invitación pública, prever cuándo el legislador va a introducir modificaciones (imprevisibilidad de las modificaciones futuras) en el sistema tributario del país ni en qué monto ello puede ocurrir, para efectuar un cálculo del monto de dichas modificaciones tributarias y así introducir en sus precios unitarios (o en el valor de la tarifa en casos como el aquí analizado) alguna base de protección. Siempre será un trabajo adivinatorio inútil e inconveniente para ambas partes, pues si no se produce la variación de las reglas tributarias, el Estado deberá pagar un precio más alto del real o estará autorizando una tarifa innecesariamente más alta, y si, por el contrario, ello ocurre, muy seguramente no coincidirá el monto calculado con el establecido en la nueva ley.

Las consideraciones que pueda tener el legislador son tantas y de tan variadas posibilidades, que resulta absurdo y desde todo punto de vista inconveniente que los proponentes pretendan protegerse en los precios de una licitación con un factor de corrección que compense adecuadamente los eventuales mayores costos por eventos tan disímiles e imprevisibles. Hasta el presente, no se ha podido diseñar, ni se vislumbra que ello pueda hacerse, un mecanismo o fórmula de protección de eventualidades como la comentada.

De esta forma, salvo los límites específicos mencionados (la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión- que envuelven la fuerza mayor y el caso fortuito-), la traslación de riesgos es

permitida por la ley, en tanto y en cuanto constituyan riesgos previsibles razonablemente.

Es decir, dentro de este marco conceptual claro, la transferencia de esos riesgos “trasladables” no constituye un problema de legalidad o posibilidad jurídica, sino un problema de conveniencia, razonabilidad, bancabilidad de los proyectos. Por lo mismo, la forma de analizar la posibilidad de ese traslado de riesgos, obedece más a una óptica no jurídica sino a perspectivas de conveniencia para el desarrollo mismo del proyecto y, por sobre todo, sobre su posibilidad de financiamiento.

...

Es decir, que el propio contrato previó ciertos eventos que de presentarse dan derecho al Concesionario a solicitar el ajuste correspondiente, pues se considera que el riesgo asociado no le corresponde asumirlo y, por el contrario, lo asumió la entidad concedente, y para ello definió fórmulas que permiten a las partes proceder al restablecimiento de la ecuación económica pactada en el momento de suscribir el contrato. Es decir, las partes asignaron los riesgos previsibles del proyecto a cada una de las partes contratantes.

Tal es el caso de la cláusula 49 en la que las partes acordaron que el riesgo por cambios en la legislación tributaria, no fuera asumido por el concesionario sino por el ente Concedente, por lo cual, ante la ocurrencia de cambios legislativos en esta materia, surge el derecho del concesionario de solicitar ante la CREG la aplicación del factor de ajuste pactado en el contrato. Es decir, no corresponde al concesionario asumir las consecuencias de los cambios en la legislación tributaria, y, por lo mismo, previeron la forma de compensar ese mayor costo tributario impuesto por el legislador, bien a través del ajuste en la tarifa (pagadera por los usuarios), o bien a cargo del ente Concedente en caso de que estime inconveniente subir la tarifa.

...

De esta suerte, es claro, entonces, que los perjuicios sufridos por el Concesionario con ocasión del incumplimiento por parte del Ministerio, se traducen en el valor equivalente dejado de percibir por él dentro de la tarifa a cobrar a los usuarios.

...

Ahora bien, como antes se indicó, el Tribunal encuentra que son procedentes las indemnizaciones por concepto de los mayores valores pagados por los impuestos solicitados, de carácter nacional, o generados por “cambios en la legislación tributaria”.

Tema principal	-Contrato de concesión especial para la prestación de servicio público domiciliario - Análisis del riesgo tributario entre las partes
Tema Accesorio 1	Equilibrio económico del contrato
Tema Accesorio 2	
<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Concesión
Subclasificación	Concesión especial para la prestación de servicio público domiciliario
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público	Si se emite concepto de la procuraduría.  El procurador solicita que se nieguen las pretensiones de EFIGAS S.A. E.S.P., aduciendo que esta no adjuntó pruebas del pago de los impuestos que le afectaron, además, que este pago fue realizado a cargo de los usuarios en las tarifas de las facturas. En conclusión, señala que no se puede determinar exactamente el valor excedido y el impacto negativo que causó.
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	Código de Comercio  Código de Procedimiento Civil  Código Civil  Ley 223 de 1995 (Estatuto Tributario)  Ley 80 de 1993  Ley 1150 de 2007. Decreto 2474 de 2008  Ley 142 de 1994 (Ley de Servicios Públicos)  Resolución 067 de 1.995 de la CREG  Resolución 057 de 1996 CREG
Jurisprudencia Judicial	“En el ámbito del derecho privado, como bien se sabe, campea el principio de la autonomía de la voluntad, por el cual se permite a los particulares darse las reglas rectoras de sus relaciones económico sociales, ordenando su voluntad a la obtención de determinados efectos jurídicos. Las manifestaciones de voluntad legalmente expresadas, gozan entre las partes contratantes de fuerza vinculante... (art. 1602 C.C.)” (Cas. Civ., sentencia de 26 de noviembre de 1997, expediente No. 4671)  -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, diciembre 1 de 2008, Magistrado Ponente Doctor ARTURO SOLARTE

	<p>RODRIGUEZ. Se desprende de lo anterior, que la invalidación o supresión de efectos del negocio jurídico, en general, es cuestión puramente excepcional y, por ende, que corresponde únicamente a la ley, por una parte, concebir los mecanismos que conduzcan a ese resultado, por otra, determinar los requisitos para que cada uno de ellos opere y, finalmente, consagrar los efectos que su reconocimiento produce, sin que, por fuera de esos supuestos normativos, pueda lograrse que un determinado acto pierda la fuerza vinculante de que lo reviste el propio ordenamiento jurídico.”</p>
<p>Doctrina</p>	<p>- SUESCUN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. T.I. Bogotá. Editorial Legis S.A. 2003. Pág. 504.).</p> <p>La doctrina ha hecho referencia al contenido de los intereses bancarios corrientes. Al respecto el tratadista Jorge Suescún Melo explica: "Uno de los componentes de la tasa de interés corriente, quizá el ingrediente más significativo en nuestro país, es la parte de la tasa destinada a la recuperación de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda durante el lapso en que el deudor dispone del dinero. Esa pérdida debe ser compensada al acreedor, lo cual se logra a través de una tasa de interés que incluya el porcentaje de erosión de la moneda que haya tenido lugar en ese lapso. El interés corriente bancario, que es la noción básica del régimen del Código de Comercio, incorpora, sin duda, una porción del rédito enderezada a cubrirle al acreedor el menor poder de adquisición o de intercambio de los signos monetarios. Recuérdese que el interés corriente bancario lo certifica hoy en día es el Superintendente Bancario con base en las informaciones que le suministran los establecimientos de crédito sobre las tasas activas exigidas por ellos en un determinado periodo. Dichas tasas activas, obviamente, tienen un porcentaje significativo destinado a compensar el índice de inflación que haya de experimentarse durante la vida del crédito, lo cual significa que el interés corriente envuelve o lleva en sí misma la llamada "corrección monetaria", que no es otra cosa que el reintegro al acreedor del porcentaje de pérdida de poder de compra del dinero causado por el proceso inflacionario. Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y un beneficio desmedido para el acreedor."</p> <p>-Roger Thomas en su exposición dentro del Seminario "Concesiones en Infraestructura" realizado en Bogotá en 1.996 bajo el auspicio del Ministerio de Hacienda, la CAF y COINVERTIR, relacionado con las "experiencias internacionales</p>

	<p>en la asignación de riesgos en los esquemas de concesión y propuesta para Colombia” afirmó:</p> <p>“(…) Un project finance es una manera de repartir, de asignar riesgos, pero no de evitar los riesgos involucrados en él. En el fondo se trata de una mecánica para financiar proyectos en que todas las partes que participan en el proceso aceptan de un modo u otro ciertos riesgos relacionados con el proyecto, Y SOBRE</p> <p>TODO FRENTE A LOS PRESTAMISTAS U OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO (…)</p> <p>Imponer riesgos sobre el contratista o el financista puede representar un mayor costo del proyecto, porque ellos pueden sobrestimar el costo de dominar este tipo de riesgo; la lógica indica que hay que entrar a definir quién puede hacerse responsable de un determinado riesgo a un menor costo, para evitar aumentos innecesarios del costo final de la propuesta frente al auspiciador del proyecto.(…)”</p>
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	953 días 10 febrero 2012
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	596 días - 1año, 7meses, 15 días 24 junio del 2010
Suspensiones solicitadas por las partes	Si 477 días
Suspensiones por causa legales	No
<b>VIII. DECISUM</b>	
<p>Respuesta al problema planteado:</p> <p><b>PRETENSIONES</b></p> <p><b>De la convocante:</b></p> <p>PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare que las modificaciones al régimen tributario introducidas durante la vigencia del Contrato, afectaron las previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y hacen surgir en cabeza del Concesionario el</p>	<p><b>DECISIÓN</b></p> <p>Se conceden casi todas las pretensiones principales.</p> <p>Declarar responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por el incumplimiento de su obligación contractual de analizar y decidir sobre los estudios que demuestran el impacto de las modificaciones al régimen tributario presentado por el concesionario para los años 1998-2005, relativo a los efectos</p>

derecho a que se le repare de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

**PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL.** Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión frente a las afectaciones que sufriera el Concesionario por modificaciones al régimen tributario, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

**PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL.** Que se declare que el incumplimiento por parte de la Nación-Ministerio de Minas y Energía de lo estipulado en el Contrato de Concesión en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por cambios en la legislación tributaria posteriores a la Fecha de Presentación de la Oferta ha ocasionado perjuicios al Concesionario.

**PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL.** Que se condene a la Nación Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por los cambios en la legislación tributaria posteriores a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite

Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a pagar a favor de GASES DE RISARALDA S.A. ESP la suma de MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1,382,854,330), a título de indemnización plena de los perjuicios demostrados en el proceso sufridos por el Concesionario como consecuencia del incumplimiento de su obligación de estudiar y decidir sobre los estudios presentados por el Concesionario GAS DEL RISARALDA S.A. E.S.P., que demuestran la afectación sufrida por él entre los años 1.998 – 2005, como consecuencia de las modificaciones tributarias introducidas (i) por la Ley 863 de 2003,

Rechazada. “Denegar la pretensión sexta principal de la demanda relativa a condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

PRETENSIÓN QUINTA PRINCIPAL. Que se ordene al Ministerio de Minas y Energía a dar cumplimiento al laudo arbitral que ponga fin a este proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SEXTA PRINCIPAL. Que se condene al Ministerio de Minas y Energía al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho. A las anteriores pretensiones “principales generales” se formulan las siguientes pretensiones “subsidiarias generales”:

II. SUBSIDIARIAS GENERALES En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL: PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: que se declare que los cambios en la legislación tributaria ocurridos durante la vigencia del Contrato rompieron el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello, la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o, PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera- los efectos de los cambios en la legislación tributaria en periodos superiores a un año, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el

impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente) PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA: En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS, que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por las modificaciones al régimen tributario ocurridas durante la vigencia del Contrato. PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA: En subsidio de la PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS, que se condene a la Nación – Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

III. PRINCIPALES CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se declare que con la expedición de la Ley 863 de 2003, mediante la cual se estableció el nuevo impuesto de patrimonio para los años gravables 2004, 2005 y 2006,



se afectaron las previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y hacen surgir en cabeza del Concesionario el derecho a que se le repare de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión, frente a la afectación que se derivó para el Concesionario de la expedición de la Ley 863 de 2003, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la expedición de la Ley 863 de 2003 que estableció el nuevo Impuesto del Patrimonio, ha ocasionado perjuicios al Concesionario.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se condene a la Nación Ministerio de Minas y Energía

al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por el establecimiento del nuevo Impuesto del Patrimonio ordenado por la Ley 863 de 2003, posterior a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones "principales  
CONCRETAMENTE  
REFERIDAS AL NUEVO  
IMPUESTO AL  
PATRIMONIO" se formulan la siguientes pretensiones "subsidiarias

CONCRETAMENTE  
REFERIDAS AL NUEVO  
IMPUESTO AL  
PATRIMONIO":

IV.SUBSIDIARIAS  
CONCRETAMENTE  
REFERIDAS AL NUEVO  
IMPUESTO AL  
PATRIMONIO.

En subsidio de la  
PRETENSIÓN SEGUNDA  
PRINCIPAL RELATIVA AL  
NUEVO IMPUESTO AL  
PATRIMONIO:

PRETENSIÓN PRIMERA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
IMPUESTO DE

PATRIMONIO: que se declare que la expedición de la Ley 863 de 2003 que estableció el nuevo Impuesto al Patrimonio, ocurrida durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello,

la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera- los efectos de la expedición de la Ley 863 de 2003 en periodos superiores a un año, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO: En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS REFERIDAS AL NUEVO

IMPUESTO AL PATRIMONIO, que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por el nuevo Impuesto de Patrimonio surgido de la expedición de la Ley 863 de 2003, ocurrida durante la vigencia del Contrato.

PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA REFERIDA AL

IMPUESTO DE PATRIMONIO: En subsidio de la PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO AL PATRIMONIO, que se condene a la Nación – Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por el establecimiento del Impuesto de Patrimonio surgido de la expedición de la Ley 863 de 2003, y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

V. PRINCIPALES CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA.

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA. Que se declare que con la expedición del Decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en virtud del Estado de Comoción Interior dispuesta por el Decreto 1837 de 2002, mediante el cual se estableció el nuevo impuesto para preservar la seguridad democrática, se afectaron las

previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y surge en cabeza del Concesionario el derecho a que se le repare de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión, frente a la afectación que se derivó para el Concesionario de la expedición del Decreto 1838 de 2002, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la expedición del Decreto 1838 de 2002 que estableció el nuevo Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática, ha ocasionado perjuicios al Concesionario.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA AL IMPUESTO DE PATRIMONIO. Que se condene a la Nación

Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por el establecimiento del nuevo Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática ordenado por el Decreto 1838 de 2002, posterior a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones "principales

CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA" se

formulan la siguientes pretensiones "subsidiarias

CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA":

VI. SUBSIDIARIAS CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA.

En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA:

PRETENSIÓN PRIMERA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
NUEVO IMPUESTO PARA  
PRESERVAR LA  
SEGURIDAD

DEMOCRÁTICA: que se declare que la expedición del Decreto 1838 de 2002 que estableció el nuevo Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática, ocurrida durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello, la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
NUEVO IMPUESTO PARA  
PRESERVAR LA  
SEGURIDAD

DEMOCRÁTICA: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera– los efectos de la expedición del Decreto 1838 de 2002 en periodos más allá del año inmediatamente anterior, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
NUEVO IMPUESTO PARA  
PRESERVAR LA  
SEGURIDAD

DEMOCRÁTICA: En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL RELATIVA AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA

SEGURIDAD DEMOCRÁTICA y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS RELATIVAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA, que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por el nuevo Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática surgido de la expedición del Decreto 1838 de 2002, ocurrida durante la vigencia del Contrato.

PRETENSÓN CUARTA SUBSIDIARIA REFERIDA AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA: En subsidio de la PRETENSÓN CUARTA PRINCIPAL RELATIVA AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS RELATIVAS AL NUEVO IMPUESTO PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA, que se condene a la Nación - Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por el establecimiento del Impuesto para Preservar la Seguridad Democrática surgido de la expedición del Decreto 1838 de 2002, y cuyo monto resulte probado en el



trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

VII. PRINCIPALES CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF).

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF). Que se declare que con la expedición del Decreto 2331 de 1998 que introdujo por primera vez el Gravamen a las Transacciones Financieras en 1998 y la demás normas nacionales que desde entonces se sucedieron unas a otras para prolongar la vigencia de dicho gravamen y aumentar su tasa hasta tornarlo en un impuesto permanente (en adelante las "Normas del GMF 4x1000"), se afectaron las previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y surge en cabeza del Concesionario el derecho a que se le repare de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF). Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión, frente a la afectación que se derivó para el Concesionario de la expedición de las

Normas del GMF 4x1000, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF). Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la expedición de las Normas del GMF 4x1000 que establecen el nuevo Gravamen a las Transacciones Financieras, han ocasionado perjuicios al Concesionario.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF). Que se condene a la Nación Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por el establecimiento del nuevo Gravamen a las Transacciones Financieras reglado por las Normas de GMF 4x1000, establecido con posterioridad a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y

actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones “principales

CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF)” se formulan la siguientes pretensiones “subsidiarias

CONCRETAMENTE REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF)”:

VIII. SUBSIDIARIAS CONCRETAMENTE

REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF).

En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA

PRINCIPAL REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF):

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF): que se declare que la expedición de las Normas de GMF 4x1000 que reglan el nuevo Impuesto a las Transacciones Financieras, ocurrida durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello, la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF): que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste”

consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera– los efectos de la expedición de las Normas del GMF 4x1000 en periodos más allá del año inmediatamente anterior, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

**PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES**

**FINANCIERA (GMF):** En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF) y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES

FINANCIERA (GMF), que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por el nuevo Gravamen a las Transacciones Financieras surgido de la expedición de las Normas de GMF 4x1000, ocurrida durante la vigencia del Contrato.

**PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA REFERIDA AL NUEVO GRAVAMEN A LAS TRANSACCIONES**

**FINANCIERAS (GMF):** En subsidio de la PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS

TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF) y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS REFERIDAS AL NUEVO GRAVAMEN A LAS

TRANSACCIONES FINANCIERA (GMF), que se condene a la Nación – Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por el establecimiento del Gravamen a las Transacciones Financieras surgido de la expedición de las Normas del GMF 4x1000, y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

IX. PRINCIPALES CONCRETAMENTE REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE.

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE. Que se declare que con las modificaciones sobre Impuesto de Timbre que se produjeron desde 1997 con la expedición de la Ley 383 de ese año y sucesivamente con la Ley 488 de 1998 y demás normas modificatorias del Impuesto de Timbre, (en adelante las “Normas sobre Timbre”), se afectaron las previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y surge en cabeza del Concesionario el derecho a que se le repare de acuerdo

con lo establecido en el Contrato de Concesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE. Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión, frente a la afectación que se derivó para el Concesionario de la expedición de las Normas sobre Timbre, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE. Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la expedición de las Normas sobre Timbre que, han ocasionado perjuicios al Concesionario.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE. Que se condene a la Nación Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el

Concesionario por las modificaciones introducidas al Impuesto de Timbre derivadas de la expedición de las Normas sobre Timbre, acaecidas con posterioridad a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones “principales

CONCRETAMENTE

REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL

IMPUESTO DE TIMBRE” se formulan la siguientes

pretensiones “subsidiarias

CONCRETAMENTE

REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL

IMPUESTO DE TIMBRE”:

X. SUBSIDIARIAS

CONCRETAMENTE

REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL

IMPUESTO DE TIMBRE.

En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA

PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL

IMPUESTO DE TIMBRE:

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA REFERIDA A

LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE: que

se declare que la expedición de las Normas sobre Timbre

que reglan aspectos sobre el Impuesto de Timbre, ocurrida

durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio

económico que el propio Contrato exige mantener y,

como consecuencia de ello, la situación del

Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA REFERIDA A

LAS MODIFICACIONES AL

IMPUESTO DE TIMBRE: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera- los efectos de la expedición de las Normas sobre Timbre en periodos más allá del año inmediatamente anterior, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE: En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE, que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por las modificaciones al Impuesto de Timbre introducidas con la expedición de las Normas sobre Timbre, ocurrida durante la vigencia del Contrato.

PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE: En subsidio de la PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA A LAS MODIFICACIONES AL



IMPUESTO DE TIMBRE y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS REFERIDAS A LAS MODIFICACIONES AL IMPUESTO DE TIMBRE, que se condene a la Nación – Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por las modificaciones al Impuesto de Timbre surgidas de la expedición de las Normas sobre Timbre, y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

XI. PRINCIPALES CONCRETAMENTE REFERIDAS AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL REFERIDA AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Que se declare que con las modificaciones introducidas por la Ley 633 de 2000 relativas al desmonte (para el año 2000) y la disminución (para los años 2001 y 2002) de la exención sobre el Impuesto de Renta aplicable a rentas provenientes de servicios públicos domiciliarios de distribución de gas natural, se afectaron las previsiones del Concesionario en materia de impuestos, tenidas en cuenta para elaborar su oferta hasta la Fecha de Presentación de la Oferta, y surge en cabeza

del Concesionario el derecho a que se le repare de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión.

**PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**DOMICILIARIOS.** Que se declare responsable a la Nación - Ministerio de Minas y Energía por el incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el Contrato de Concesión, frente a la afectación que se derivó para el Concesionario de la expedición de la Ley 33 de 2000 sobre exenciones en el Impuesto de Rentas, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones tributarias o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

**PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**DOMICILIARIOS.** Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión, en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la expedición de la Ley 633 de 2000 sobre desmonte y reducción de exenciones en el Impuesto a la Renta, ha ocasionado perjuicios al Concesionario.

**PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA AL DESMONTE DE**

EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Que se condene a

la Nación Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por la expedición de la Ley 633 de 2000 sobre desmonte y reducción de exenciones en el Impuesto a la Renta, acaecida con posterioridad a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones "principales

CONCRETAMENTE REFERIDAS AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS" se

formulan la siguientes pretensiones "subsidiarias CONCRETAMENTE

REFERIDAS AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS":

XII. SUBSIDIARIAS CONCRETAMENTE REFERIDAS AL DESMONTE DE EXENCIONES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA AL DESMONTE DE

EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS:

PRETENSIÓN PRIMERA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
DESMONTE DE  
EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: que se declare que expedición de la Ley 633 de 2000 sobre desmonte y reducción de exenciones en el Impuesto a la Renta, ocurrida durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello, la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
DESMONTE DE  
EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera- los efectos de expedición de la Ley 633 de 2000 sobre desmonte y reducción de exenciones en el Impuesto a la Renta, en periodos más allá del año inmediatamente anterior, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
DESMONTE DE  
EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: En  
subsidio de la PRETENSIÓN  
TERCERA PRINCIPAL  
REFERIDA AL DESMONTE  
DE EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
y como consecuencia de  
cualquiera de las anteriores  
PRETENSIONES PRIMERA  
Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS  
REFERIDAS AL DESMONTE  
DE EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS, que se  
declare que la Nación -  
Ministerio de Minas y Energía  
debe reparar los efectos  
sufridos por el Concesionario  
por la expedición de la Ley  
633 de 2000 sobre desmonte  
y reducción de exenciones en  
el Impuesto a la Renta,  
ocurrida durante la vigencia  
del Contrato.

PRETENSIÓN CUARTA  
SUBSIDIARIA REFERIDA AL  
DESMONTE DE  
EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS: En  
subsidio de la PRETENSIÓN  
CUARTA PRINCIPAL  
REFERIDA AL DESMONTE  
DE EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
y como consecuencia de las  
anteriores PRIMERA O  
SEGUNDA, Y TERCERA  
SUBSIDIARIAS REFERIDAS  
AL DESMONTE DE  
EXENCIONES PARA  
EMPRESAS DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

DOMICILIARIOS, que se  
condene a la Nación -

Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por la expedición de la Ley 633 de 2000 sobre desmonte y reducción de exenciones en el Impuesto a la Renta, y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.

XIII. PRINCIPALES  
CONCRETAMENTE  
REFERIDAS A LA  
SOBRETASA AL IMPUESTO  
DE RENTA.

PRETENSIÓN PRIMERA  
PRINCIPAL REFERIDA A LA  
SOBRETASA AL IMPUESTO  
DE RENTA. Que se declare  
que con las modificaciones  
introducidas al régimen  
tributario relativas a la  
creación de una sobretasa a  
cargo de los contribuyentes  
obligados a declarar el  
impuesto sobre la renta y  
complementarios, se  
afectaron las previsiones del  
Concesionario en materia de  
impuestos, tenidas en cuenta  
para elaborar su oferta hasta  
la Fecha de Presentación de  
la Oferta, y surge en cabeza  
del Concesionario el derecho  
a que se le repare de acuerdo  
con lo establecido en el  
Contrato de Concesión.

PRETENSIÓN SEGUNDA  
PRINCIPAL REFERIDA A LA  
SOBRETASA AL IMPUESTO  
DE RENTA. Que se declare  
responsable a la Nación -  
Ministerio de Minas y Energía  
por el incumplimiento de sus  
obligaciones consagradas en  
el Contrato de Concesión,  
frente a la afectación que se  
derivó para el Concesionario  
de la creación de la sobretasa

al Impuesto de Renta y Complementarios, consistentes en aprobar el estudio que demuestra el impacto de las modificaciones tributarias o reparar directamente el impacto con cargo al presupuesto de la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA. Que se declare que el incumplimiento de lo estipulado en el Contrato de Concesión, en relación con la reparación de los impactos causados al Concesionario por la creación de la sobretasa al impuesto a la Renta y Complementarios, ha ocasionado perjuicios al Concesionario.

PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA. Que se condene a la Nación Ministerio de Minas y Energía al pago de la indemnización plena (daño emergente y lucro cesante) de los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones del Contrato de Concesión concernientes a reconocer y reparar el impacto causado sobre el Concesionario por la creación de una sobretasa al Impuesto de Renta y Complementarios, acaecida con posterioridad a la Fecha de Presentación de la Oferta, en la cuantía que quede probada en el trámite arbitral, con los intereses y actualizaciones a que haya lugar.

A las anteriores pretensiones "principales"  
CONCRETAMENTE  
REFERIDAS A LA  
SOBRETASA AL IMPUESTO

DE RENTA” se formulan la siguientes pretensiones “subsidiarias CONCRETAMENTE REFERIDAS A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA”:

XIV. SUBSIDIARIAS CONCRETAMENTE REFERIDAS A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA.

En subsidio de la PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA:

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA: que se declare que la creación de la sobretasa al Impuesto de Renta y Complementarios, ocurrida durante la vigencia del Contrato, rompió el equilibrio económico que el propio Contrato exige mantener y, como consecuencia de ello, la situación del Concesionario se hizo más gravosa y perjudicial; o,

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA: que se declare que la fórmula del “Factor de Ajuste” consagrada en la Cláusula 49 del Contrato no recoge –y por ende, no remunera- los efectos de la creación de la sobretasa al Impuesto de Renta y Complementarios, en periodos más allá del año inmediatamente anterior, por lo que la Nación – Ministerio de Minas y Energía incumplió su obligación de reparar directamente el impacto causado al Concesionario con cargo al presupuesto de



la Nación – Ministerio de Minas y Energía (concedente).

PRETENSIÓN TERCERA SUBSIDIARIA REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA: En subsidio de la PRETENSIÓN TERCERA PRINCIPAL REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA y como consecuencia de cualquiera de las anteriores PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SUBSIDIARIAS REFERIDAS A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA, que se declare que la Nación - Ministerio de Minas y Energía debe reparar los efectos sufridos por el Concesionario por la creación de la sobretasa al Impuesto de Renta y Complementarios, ocurrida durante la vigencia del Contrato.

PRETENSIÓN CUARTA SUBSIDIARIA REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA: En subsidio de la PRETENSIÓN CUARTA PRINCIPAL REFERIDA A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA y como consecuencia de las anteriores PRIMERA O SEGUNDA, Y TERCERA SUBSIDIARIAS REFERIDAS A LA SOBRETASA AL IMPUESTO DE RENTA, que se condene a la Nación – Ministerio de Minas y Energía al pago al Concesionario de todas las sumas correspondientes a la mayor carga tributaria que el Concesionario debió soportar por la creación de la sobretasa al Impuesto de

<p>Renta y Complementarios, y cuyo monto resulte probado en el trámite arbitral, con las actualizaciones e intereses a los que haya lugar.”</p>	
<p>Decisión unánime Salvamento de voto Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal  Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal</p>	<p>Sí No Si  No</p>
<p style="text-align: center;"><b>EXCEPCIONES</b></p> <p><b>Excepciones de mérito de la convocada :</b></p> <p>1. Todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes.</p> <p>2. Inexistencia de desequilibrio económico del contrato</p> <p>3. Las solicitudes de restablecimiento del equilibrio económico del contrato no fueron aceptadas por el ministerio de Minas y Energía.</p> <p>4. Ausencia de mora.</p> <p>5. Excepción genérica.</p>	<p>Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el convocado frente a la demanda principal.</p>
<p><b>Valor de la decisión</b></p>	<p>MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1,382,854,330), a título de indemnización</p>
<p><b>Valor de las costas y agencias en derecho</b></p>	<p>No</p>

Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)	No
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación	No
Recurso de Revisión	No
Acción de Tutela	No
Conciliación total	No

**Laudo Concesiones Parqueaderos Calle 77 S.A., Calle 85 S.A., Calle 90 S.A., Calle 97 S.A. vs Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
Laudo arbitral de:	Cámara de Comercio de Bogotá
Convocante	CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 77 S.A CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 85 S.A CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 90 S.A CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 97 S.A
Nacionalidad del convocante	Colombiana
Naturaleza del Convocante	S.A.
Sector de Actividad Económica	
Convocado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Nacionalidad del convocado	Colombiana
Naturaleza del Convocado	Entidad Pública del Orden Distrital
Subsector del sector público	O842
Ciudad y fecha del laudo	Bogotá D.C. - 20/11/2012
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Árbitros	Alvaro Mendoza Ramírez
	Sol Marina de de la Rosa
	Santiago Jaramillo Caro
Secretario (a)	Jeannette Namén Baquero
Se presentó demanda de reconvencción	No
Cuantía de la demanda principal	Indeterminada
Cuantía de la demanda de reconvencción	No
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL CASO CON CRITERIOS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO</b>	<p>El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU convocó las diferentes licitaciones públicas con el propósito de contratar el “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PARQUEADERO PÚBLICO POR CONCESIÓN EN EL PARQUE UNILAGO CARRERA 16A ENTRE CALLES 77 Y 79 EN SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. (...)EN LA PLAZOLETA CARULLA CALLE 85 ENTRE CARRERAS 15 Y 16A EN SANTA FE DE BOGOTA D.C. (...)EN LA PLAZOLETA CARULLA CALLE 90 ENTRE CARRERAS 15 Y 16 EN SANTA FE DE BOGOTA D.C. (...)EN EL PARQUE CARRERA 15 ENTRE CALLES 96 Y 97 EN SANTA FE DE BOGOTA D.C.”.</p> <p>Después del proceso de contratación correspondiente, el día 23 de julio de 1999, el IDU- y LAS CONCESIONES suscribieron los CONTRATOS DE CONCESIÓN, cuyos objetos quedaron plasmados en los respectivos contratos Nos. 386, 387, 385 y 388. Los concesionarios a los que se adjudicó el contrato fueron: CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 77 S.A., CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 85 S.A., CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 90 S.A. Y CONCESIÓN PARQUEADERO CALLE 97 S.A. Estos</p>

contratos de concesión contaban con una cláusula compromisoria. Dentro del contrato de concesión se pactó entre las partes que durante la ejecución del contrato las concesiones debían entregar al IDU sus estados financieros debidamente certificados con corte al 31 de diciembre de cada año. Mediante comunicación GC-360-10 los estados financieros de las cuatro sociedades con corte a 31 de diciembre de 2009 fueron entregados a la interventoría CONSORCIO PROJEKTA LTDA.

Posterior a ello, mediante comunicación del IDU No. DTAI 20103750382251 del 27 de julio de 2010, la entidad solicita a las concesiones de parqueaderos la entrega de los estados financieros. A través de comunicación GC-382-10 del 9 de agosto de 2010, LAS CONCESIONES dan respuesta al IDU, "señalando que la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios no se constituyen en parte de las obligaciones legales ni contractuales a cargo de los concesionarios". El IDU responde que tiene la facultad de exigir los estados financieros mensuales certificados. Se generó una controversia entre las partes contratantes en cuanto a la exigencia de los estados financieros de periodos intermedios debidamente certificados. El IDU frente al particular manifiesta que esta petición se debió a que el interventor de los contratos solicitó a los concesionarios acreditar las inversiones realizadas mediante los estados financieros intermedios suscritos por su representante legal, certificada por el contador. Sin embargo dicho requerimiento no fue atendido, por lo que el IDU solicitó directamente los estados financieros, certificados de períodos intermedios para el control del desarrollo de la operación de los parqueaderos y de los recursos girados por el IDU.

Por otro lado, también hay discordancia en cuanto a los criterios para determinar la indemnización por terminación anticipada del contrato, pues según las concesiones, estos criterios no corresponden a la indemnización integral consagrada en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y el artículo 95 ordinal 1 de la Constitución Política. Por consiguiente, las concesiones alegan que esta cláusula (23) referente a la indemnización por terminación anticipada es nula.

Con respecto a la cláusula 10 de los contratos de Concesión, se expresa que se estableció en las cláusulas 1.4.6 de los diferentes pliegos de condiciones, una cobertura de ingresos mínimos a las Concesiones, a su vez la cláusula 10 de los contratos señaló las obligaciones del IDU en relación con la ejecución contractual.

Como consecuencia, las concesiones mediante comunicación GC-607-11 del 9 de marzo de 2011, solicitaron a la Interventoría (Projekta Ltda) la suscripción de las Actas de Cálculo del Ingreso Mínimo Garantizado, cuya

	<p>respuesta se dio con el oficio CPA-364-11 del 22 de marzo de 2011, en el que el Projekta Ltda. le informó a LAS CONCESIONES que la Interventoría se abstendría de suscribir el Acta de Cálculo del Ingreso Mínimo Garantizado correspondiente al año 2010, acatando las instrucciones impartidas por el IDU. Las concesiones expresan que la actuación desplegada por el IDU constituye una vulneración de los derechos contractuales del concesionario y un incumplimiento grave de los contratos de concesión. Teniendo en cuenta que el pago del ingreso mínimo garantizado del año 2010 no ha sido realizado por la convocada. El IDU Expresa que no es cierto que las concesiones tuvieran derecho al pago de año 2010, por cuanto “la cláusula de ingresos mínimos no es una obligación automática, es un hecho contingente y un hecho incierto tal como la misma apoderada del concesionario lo expone en la acción popular 11001333103820100025100038, impetrada por la Contraloría de Bogotá que cursa en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito”. Con base a lo anterior encontramos que la controversia se encuentra conformada por la solicitud de Estados Financieros certificados en periodos de tiempo no pactados en el contrato, la nulidad de la cláusula 23 referente a los criterios para determinar la indemnización por terminación anticipada, y finalmente por la cobertura de los ingresos mínimos para las concesiones.</p> <p>Finalmente es importante tener en cuenta que En oficio DTAI-20113750104691 del 25 de febrero de 2011, el IDU informó la suspensión provisional de la vigencia y aplicación del literal b. de la cláusula 10.2. de los contratos de concesión No. 385, 386, 387 y 388 de 1999, según providencia proferida por el Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción Popular 2010-251.</p>
<p><b>III. PLANTEAMIENTO PROBLEMAS JURÍDICOS/PROCESALES/ PROBATORIOS</b></p>	
<p><b>Problemas jurídicos principales</b></p>	<p>- El primer problema jurídico recae en determinar el alcance la obligación de los concesionarios a aportar Estados Financieros a la entidad contratante mensualmente, pues a pesar de no haberse pactado dicha obligación en los contratos, se trata de manejo de dineros públicos como son Ingresos Mínimos Garantizados, por lo que el IDU, la entidad contratante tendría la obligación de solicitar dicha información cuando lo considere pertinente, teniendo en</p>

	<p>cuenta que la entidad esta sujeta a eventuales acciones fiscalizadoras de los Entes de Control.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar si es nula la clausula 23 del contrat suscrito entre las partes</li> <li>- Determinar si los ingresos mínimos garantizados (IMG) son una obligación por parte de la entidad estatal que se genera de manera automática. Lo anterior en consideración a que su pago para el caso en concreto generaría un detrimento al erario del distrito toda vez que para el año 2008 los concesionarios había recibido por este concepto una suma de \$63.152.835.464.00 y la firma VALOR CORPORATIVO BANQUEROSDE INVERSION LTDA, contratada por el IDU, concluyo en su estudio de inversión que ""el IMG cumplió su función, ya no se requiere IMG adicional. El IMG que es un ingreso no operacional ha servido para configurar las utilidades y para acumular caja".</li> <li>- Determinar la competencia de un tribunal de arbitramento para decidir sobre la validez de una clausula determinada (como la de la estimación de la indemnización por terminación anticipada) cuando una de las partes del contrato es una entidad estatal. Determinar el alcance del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y el principio del kompetenz-kompetenz.</li> <li>- Determinar si el Tribunal está o no en condiciones de hacer cualquier pronunciamiento sobre asuntos contemplados en la cláusula 10.2 literal b y si la parte no suspendida de ella incide o no en sus decisiones.</li> </ul>
Ratio Decidendi	<p>-“El Tribunal, según analizó detenidamente en la providencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011), como consta en el Acta No. 8, es competente para el juzgamiento y decisión de las controversias contenidas en las pretensiones y excepciones, todas de contenido particular, específico y concreto, de naturaleza patrimonial, económica y susceptibles de transacción y disposición entre sujetos plenamente capaces y, por ende, de <b>“pacto arbitral”</b> ... Como bien lo anotó en sus presentaciones la parte convocante, el artículo 118 del decreto 1818 de 1998, recogiendo las disposiciones del artículo 116 de la ley 446 del mismo año, estableció en su párrafo la autonomía de la cláusula compromisoria respecto de la existencia y validez del contrato o contratos a los cuales acceda o de los cuales forme parte, disposición que, por obvias razones, debe aplicarse igualmente a las</p>

estipulaciones individuales de los mismos contratos. Como consecuencia de esta autonomía, la disposición citada permite someter al procedimiento arbitral las cuestiones a través de las cuales se controvierta la existencia o validez de un contrato o de cualquiera de sus cláusulas. Si bien es verdad, como lo afirmó la parte demandada, que el arbitraje, por regla general, está previsto únicamente para resolver cuestiones transigibles, esta limitante fue objeto de una excepción en punto a la validez de un contrato y, por ende, igualmente de una de sus cláusulas.

De otra parte, la ley 80 de 1993, todavía aplicable a este asunto, establece en su artículo 70 la posibilidad de que en los contratos estatales se incluya la cláusula compromisoria, con el fin de “someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación”. Debe resaltarse en la invocación de esta norma, como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-1436 del 2000, al declarar la exequibilidad condicionada del citado artículo, que éste no limita la competencia de los árbitros a las cuestiones transigibles, al contrario de la norma general sobre arbitraje, sin embargo de que la citada sentencia haya recortado la posibilidad de que un Tribunal Arbitral se pronuncie sobre el ejercicio de las facultades especiales o exorbitantes de la administración pública en materia contractual.

En ese orden de ideas, la cláusula compromisoria suscrita por las partes en los distintos contratos, no deja espacio para la duda, que impida concluir que ésta resulta omnicomprendiva, sobre “cualquier diferencia por razón de la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación”, de modo que no excluye ninguna de las materias que también son del resorte de la justicia arbitral. Igualmente, las partes no restringieron la aplicación de su pacto arbitral ni lo excluyeron de la resolución de controversias específicas. Por último, alega la parte convocada que lo relativo al pago del Ingreso Mínimo Garantizado, en adelante IMG, es cuestión confiada a la competencia del Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien procedió a la suspensión provisional y parcial de dicha cláusula, en virtud de una acción popular entablada por la Contraloría Distrital. En todo caso, consta en el expediente que esta medida provisional, que según la demandada impide a este Tribunal pronunciarse sobre los alcances de la misma mientras el mencionado Juzgado no resuelva de una manera definitiva, no meramente provisional, la legalidad o no de la mencionada estipulación, cobija no toda la cláusula 10ª de los contratos celebrados, sino únicamente el literal “b”, de la cláusula 10.2 de la mencionada cláusula, quedando por consiguiente en vigencia el resto de dicha estipulación. Por lo demás, dependiendo de la decisión que en definitiva se tome sobre este asunto, las partes podrán debatir nuevamente las



	<p>cuestiones relacionadas con el literal suspendido de manera provisional como medida precautelativa.</p> <p>No se trata, entonces, de que el Tribunal esté impedido para conocer todas las cuestiones que se le proponen sobre la cláusula 10.2 de los contratos celebrados, sino de que en su pronunciamiento deberá tener en cuenta la suspensión provisional decretada.</p> <p>-Conviene ahora ocuparse de esta cuestión propuesta desde la primera convocatoria y recalcada posteriormente en la demanda reformada. Invoca la parte convocante que el texto de la mencionada cláusula, al establecer una indemnización equivalente a la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,00) por terminación anticipada del contrato dentro de los primeros diez años, cantidad que se va reduciendo en la medida en que avance la ejecución contractual, restringe el derecho de las partes a procurarse una indemnización plena por los perjuicios que puedan sufrir, en los términos de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.</p> <p>Cabe anotar que, según los términos literales de la mencionada cláusula, esta indemnización opera cuando se produzca una culpa contractual de “cualquiera de las partes”.</p> <p>Igualmente debe advertirse que en el curso del trámite arbitral, salvo en el alegato de conclusión de la parte demandante, el punto fue poco menos que olvidado de manera completa, sin que se hayan suministrado al Tribunal elementos de juicio adicionales que le permitan un mejor estudio de la cuestión.</p> <p>Sin embargo, debe recordarse que el contrato “es ley para las partes” y que sus estipulaciones, salvo cuando incurran en irregularidades que impidan la aplicación de sus reglas, deben ser observadas por los contratantes. En este caso el Tribunal no advierte la existencia de ninguna de dichas irregularidades y encuentra lógico que se haya tasado anteladamente una indemnización por los daños que pudieren producirse ante una terminación anticipada del contrato. Estos daños para el concesionario consistirían en sus inversiones no recuperadas y para el IDU en el servicio de parqueo no prestado por las entidades demandantes.</p> <p>Es verdad que la culpa contractual, cuando sea del suficiente relieve, permite terminar anticipadamente un contrato y que quien lo termina de esta manera tiene derecho a ser indemnizado plenamente, no precisamente a recibir un resarcimiento limitado. Sin embargo, nada impide que las partes alinderen estos derechos, estableciendo una compensación cuantificada, con independencia del monto real de los perjuicios sufridos. Precisamente la contratación en general y, particularmente, aquella de carácter</p>
--	---

administrativo, se ha venido orientando en el punto de asignación convencional de riesgos, tema éste que aparece recogido de alguna manera en la citada cláusula 23 de los contratos, al limitarse precisamente la responsabilidad de los perjuicios que puedan ocasionarse.

Para el Tribunal debe calificarse dicha cláusula como una sanción penal, estimatoria anticipada de los perjuicios, de aquellas contempladas en el artículo 867 del Código de Comercio, así como en las disposiciones concordantes de los artículos 1592 y siguientes de al Código Civil, cuyas normas son aplicables a los contratos estatales, siguiendo el texto del artículo 13 de la ley 80 de 1990. La regla discutida contempla las consecuencias de una terminación anticipada del contrato por culpa de cualquiera de las partes, como lo disciplina el artículo 871 del citado Código de Comercio, norma que mejoró el texto del artículo 1546 del Código Civil al permitir, en caso de incumplimiento contractual, no solamente la posibilidad de la resolución de lo pactado, sino igualmente la terminación del negocio jurídico en el estado en que se encuentre.

Si bien la ley, en el ya mencionado artículo 867 del Código de Comercio, se ocupó de establecer límites máximos a la tasación anticipada de los perjuicios, no limitó de otra parte su pacto cuantificado a un mínimo, correspondiendo a las partes determinar el alcance que quieran dar a esta estimación contractual.

Aún cuando podría invocarse un error en la aceptación de la cantidad establecida, aspecto que no se incluyó en la demanda, ni fue invocado en las alegaciones, lo cierto es que el contrato partió de una licitación pública que incluyó el texto propuesto, de manera tal que éste tuvo suficiente oportunidad para ser estudiado por las Concesiones y por sus abogados. Ahora parece extemporánea la consideración de que la regla crea una limitante injusta, siendo así que no es contraria a derecho, ni tampoco a la lógica y que fue plenamente consentida por los contratantes.

A pesar de que frente a la cuantía del contrato la indemnización tasada podría parecer pequeña, de otra parte bien podría afirmarse lo contrario, dependiendo del momento en que se produzca la terminación anticipada en virtud de una "culpa contractual".

En su momento, si se presentare la terminación anticipada del contrato, las partes podrán debatir si el resarcimiento contractualmente establecido viola o no la ecuación contractual exigida por el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, cuestión que en este estado de la relación entre las partes no puede apreciarse, por no haberse presentado el evento respectivo y por no ser posible confrontar las consecuencias de dicho evento con el valor de la estimación tasada. Por lo demás, no se trata de una cuestión sometida al Tribunal, cuya competencia está circunscrita a los asuntos propuestos por las partes. En todo caso, de presentarse un debate sobre

este punto, no se trataría de discutir la nulidad de la cláusula 23 de los contratos de concesión, asunto ya resuelto en este laudo, sino de estudiar un eventual reajuste de dicha estipulación.

Por consiguiente, el Tribunal se abstendrá de declarar la nulidad solicitada.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal rechazará la pretensión cuarta de la demanda.

*-Uno de los puntos objeto de controversia dentro de este proceso, sobre el cual la parte demandante solicita una declaración de este Tribunal, con oposición de la convocada, consiste en la presunta obligación que se indica en el acápite de esta parte de las consideraciones, obligación contenida en la cláusula 25 de los contratos de concesión.*

*De conformidad con el régimen de contratación estatal que regula este contrato, existe a favor de la Administración el poder de dirección, control y vigilancia de los contratos.*

*Estas facultades de la Administración, están reguladas por el artículo 14 de la ley 80 de 1993, en especial el numeral 1º, en el cual se consignan los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, precisando que "... Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato."*

*No obstante dicha cláusula modula su aplicación en los siguientes términos:*

*"... En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado."*

*"En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan*

derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

“Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. “

*Las facultades excepcionales derivadas del poder público, como son las propias de su condición de autoridad, son mandatos constitucionales o legales, y por consiguiente, irrenunciables; por tanto, aunque no lo exprese, dichas facultades no las pierde cuando asume la condición de entidad contratante porque ellas no son objeto de negociación a tal punto que el ordenamiento jurídico en asuntos contractuales, para algunos, incluido el de obra, las incorpora como cláusulas presuntas pese a que las partes no las consignent expresamente en el contrato (art. 14, numeral 2º, inciso segundo).*

*No obstante, la vía de modificar o interpretar unilateralmente el contrato no fue la escogida por el IDU, dado que fundamentó su facultad en la cláusula 25 del contrato, que regula los párrafos cuarto y siguientes de la misma, en los siguientes términos:*

*“El alcance de la interventoría que desarrolle el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- frente a la construcción del parqueadero comprenderá tanto los aspectos técnicos, ambiental y financieros de diseños y construcción durante el tiempo que dure, como la comprobación de la ejecución de las inversiones correspondientes, encontrándose habilitada para impartir órdenes e instrucciones que deberán constar por escrito, por medio de dicha interventoría. Igualmente se hará interventoría durante el desarrollo del contrato para verificar el cumplimiento íntegro de las obligaciones del CONCESIONARIO relacionadas con el mantenimiento, reparación y buen funcionamiento de los parqueaderos objeto de la concesión, durante la vida del contrato. Así mismo, se hará interventoría sobre los volúmenes de ocupación de los parqueaderos*

concesionados a efectos de controlar el desarrollo de la operación de los mismos con relación a la garantía otorgada por el IDU.

“En lo concerniente con la ejecución de las demás inversiones a cargo del CONCESIONARIO, y en general para la verificación del cumplimiento del contrato en todos los aspectos que no estén directamente relacionados con la construcción del o de los parqueaderos, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- podrá supervisar el desempeño del CONCESIONARIO, solicitando a su conveniencia copia de las constancias y de los soportes que comprueben que se efectuaron las inversiones correspondientes con el grado de discriminación que estime necesario, y además se reserva el derecho a efectuar visitas a la (s) obra (s) para verificar la correcta ejecución de dichas inversiones, o el cumplimiento de las demás obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO, para lo cual también podrá solicitar los documentos que requiera.

“En todo caso, las facultades relacionadas en los párrafos anteriores, no autorizan al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- para impartir ordenes o instrucciones al CONCESIONARIO que afecten su autonomía en relación con el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del parqueadero, sino que simplemente se limitara a verificar el correcto cumplimiento del contrato, para los efectos legales a que haya lugar y para asegurar el correcto funcionamiento del parqueadero...”

Por todo lo expuesto, el Tribunal acepta la alegación del IDU, en el sentido de que el contrato faculta a dicha institución para inspeccionar la ejecución de lo pactado, tanto de manera directa como a través de la Interventoría designada. Evidentemente, dicho derecho de vigilancia le debe permitir tener acceso a la contabilidad de las Concesiones en todo momento en que lo desee la entidad contratante, sin que dicho acceso se convierta en un seguimiento que dificulte la operación de dichas Concesiones o le cause molestias que superen lo normal en esta clase de vigilancia.

*Dentro de este orden de ideas, las entidades contratistas deben suministrar a la contratante todos los estados financieros debidamente certificados por su Revisor Fiscal con que cuenten y debe, además, facilitar el acceso a la parte pertinente de sus contabilidades, cuando quiera que una inspección razonable de las mismas sea requerida por el IDU.*

*Sin embargo, es también claro, como lo alegó la personera procesal de la parte convocante, que las sociedades concesionarias, de conformidad con las normas vigentes, solamente están obligadas a elaborar estados financieros de fin de período en forma anual, salvo que sus estatutos, lo cual no se estableció en este trámite, contemplen una periodicidad menor.*

*Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal dispondrá en la parte resolutive que, si bien las sociedades concesionarias no están obligadas a elaborar estados financieros auditados que correspondan a períodos inferiores a un año, sí están constreñidas a suministrar la información contable con la cual cuenten, sea que dicha información corresponda o no a anualidades calendario completas. Más aún, que si producen estados financieros con periodicidad inferior a un año, sean auditados o no, el IDU tiene derecho de pedirlos en las condiciones en que se produzcan.*

*Sin embargo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, considera necesario el Tribunal, paralelamente a la decisión anunciada, declarar que la información que pretenda el IDU debe ser solicitada con intervalos razonables y debe limitarse a aspectos relacionados con la ejecución contractual en su conjunto, no necesariamente con la etapa actual de la misma, como se pide. Por consiguiente, como lo solicita la demanda, la información requerida no debe referirse a aspectos empresariales no relacionados con el adelantamiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión que dieron lugar a este trámite arbitral.*

*-Frente al pago del IMG derivado del literal a, numeral 2º, de la cláusula 10.2 de los contratos de concesión:*

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, es claro con apoyo en los experticios incorporados al expediente y en los resultados contables de las compañías demandantes, que sus beneficios contractuales han superado en mucho las rentabilidades propias de toda suerte de negocios lícitos. Por este camino, la prolongación del pago del IMG a cargo de IDU acrecentaría, al menos en las condiciones actuales, el desequilibrio en las respectivas relaciones jurídicas, debiendo el fallador corregir esta situación.

El artículo 868 del Código de Comercio, antes citado, permite el ajuste de lo pactado, cuando los hechos de la

ejecución contractual llevan a un desbalance notorio en las prestaciones recíprocas, que es evidentemente lo que ha ocurrido en el caso que ocupa la atención del Tribunal. Si bien esta norma no fue invocada por la parte demandada, en forma tal de abrir la puerta para que se hubiera decidido la corrección de lo pactado, no es menos cierto que al juzgador le corresponde pronunciarse sobre el derecho aplicable a los hechos invocados, así dicho derecho no haya sido tenido en cuenta por las partes mismas (cura nobis iuria). No siendo dable ir más allá de lo pedido, sí puede el Tribunal abstenerse de acceder a la petición que se estudia, por cuando condenar a ella implicaría aumentar un desequilibrio contractual ya protuberante en exceso.

Las consideraciones anteriores, que serían aplicables a un caso meramente de derecho privado, cobran particular relieve en cuanto se trate de una contratación administrativa. La normatividad propia de ésta incluye una disposición que se echa de menos en el campo contractual privado. Se trata de la exigencia de la ecuación contractual, que ordena **mantener** “la equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar (artículo 27 de la ley 80 de 1993). La misma norma dispone que “si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento”. Ahora bien, si la misma ley establece este deber para las partes, es claro que es también una obligación del Juez, en este caso del Tribunal, ordenar el ajuste que sea del caso, cuando quiera que uno de los contratantes invoca y demuestra el desajuste en las prestaciones, así no haga mérito, como antes se sostuvo, de la disposición específica que ampara su pretensión.

Este principio propio de la contratación administrativa, como es aquella que ocupa la atención del Tribunal, viene reforzado por la regla del artículo siguiente de la misma ley 80, el 28, en el cual se establece que en las cláusulas y estipulaciones de los contratos se deberán tener en cuenta “los mandatos (no meramente recomendaciones) de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre las prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos”

Siendo así que el pago del IMG, previsto como una medida de equilibrio contractual demostró, no solamente su falta de necesidad, sino que aún sin él la contratación es desbalanceada de manera notoria para uno de los contratantes, le resulta imposible al Tribunal acceder a la pretensión que se estudia, cuyo reconocimiento haría aún más inequitativo lo pactado y quebrantaría aún más las disposiciones analizadas.

A todo lo anterior debe sumarse una consideración más, invocada como excepción por la parte demandada, que resulta del texto del artículo 30 de la ley 105 de 1993. Esta norma, aplicable entre otras cosas a los “proyectos de

infraestructura vial”, tanto urbana como extraurbana, porque su texto no establece distinciones, dispone que las entidades estatales podrán aportar recursos para el debido desarrollo de dichos contratos, pero que las aportaciones de recursos públicos cesarán cuando el contratista “obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión el retorno del capital invertido”.

Para el Tribunal es claro que una correcta interpretación de lo dispuesto en la norma antes invocada, respetando su intencionalidad, debe tener en cuenta, no sólo el retorno del capital, sino también una utilidad razonable, ya que de lo contrario no sería viable obtener la participación del capital privado en los programas viales o de infraestructura.

Por cuanto consta claramente en el material probatorio que las entidades demandantes recuperaron su inversión muy rápidamente; que cancelaron en un tiempo muy corto los créditos a los cuales acudieron para dicha inversión, conjuntamente con los respectivos rendimientos financieros; que pudieron en un plazo breve distribuir utilidades porcentualmente importantes, y que han acumulado excedentes de tesorería de magnitud llamativa, es claro que se impone aplicar la disposición del artículo 30 que se estudia, entendiendo que los aportes de recursos públicos deben detenerse en el punto en que se suspendieron y, todavía más, que debieron suspenderse con anterioridad, si la incuria en el manejo de los asuntos públicos no hubiera llevado al resultado que hasta ahora se ha producido.

De otra parte, anota el Tribunal que, examinados los pliegos de condiciones de la licitación, aparece con claridad meridiana que el programa de parqueaderos propuesto por la administración del exalcalde Peñaloza buscaba, precisamente, mejorar la infraestructura vial de transporte urbano, con lo cual se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 30 que se estudia, norma que estaba vigente desde antes de la celebración de los contratos de concesión.

No obstante las razones expuestas, tampoco está el Tribunal en condiciones de declarar la imposibilidad de inaplicar para todo el curso futuro de los contratos de concesión el literal a que se estudia. En efecto, como lo manifestaron varios expertos financieros y como lo expresó el señor Perito designado por los árbitros, las consecuencias económicas del contrato, hasta ahora producidas, no pueden llevar a conclusiones definitivas en el solo lapso ya transcurrido de su ejecución. Es preciso valorar el conjunto de la ejecución contractual, para tomar decisiones definitivas sobre el particular. Por consiguiente, lo resuelto deberá entenderse referido a esta etapa de la ejecución contractual y al deseo de no aumentar, en ella, el desbalance hasta ahora presentado, sin que pueda tomarse como una decisión definitiva sobre los pagos del IMG.



	<p>Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal no accederá en la parte resolutive a la pretensión declarativa quinta, a las pretensiones de condena primera, segunda y tercera, en cuanto corresponde a los pagos en las condiciones actuales derivados de la aplicación del literal a, numeral 2º de la cláusula 10,2 de los contratos de concesión. Igualmente, declarará como debidamente probada la excepción cuarta propuesta en la contestación de la demanda por parte del IDU.</p> <p><i>- La determinación del fallador administrativo, Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, acción popular No. 0251-2010, en el sentido de suspender temporalmente el literal b, numeral 2º, de la cláusula 10.2 de todos los contratos de concesión que han dado lugar a este trámite arbitral, suspensión aún vigente en el momento en que se produce este laudo, impide al Tribunal pronunciamientos sobre las obligaciones derivadas de dicho numeral, así como sobre las consecuencias de su incumplimiento, cuando éste ocurra durante el período en que el referido literal b) se encuentre suspendido por orden judicial.</i></p> <p><i>Bien a pesar de que dicha providencia está apelada en el efecto <u>devolutivo</u>, el recurso no ha sido aún resuelto en la fecha en que se produce este laudo, razón por la cual está produciendo los efectos respectivos.</i></p> <p><i>Como bien lo anota la contestación de la demanda, mientras exista una suspensión provisional respecto del literal b que establece estas obligaciones, no puede constreñirse al IDU a dar cumplimiento a lo allí dispuesto. Otra cosa implicaría desconocer una determinación que se encuentra vigente y que, en las condiciones actuales, tiene una presunción de legalidad que solamente puede ser desconocida en la medida en que se revoque por el mismo Juzgado o por su Superior. La prueba de oficio solicitada por el Tribunal en la audiencia de alegatos, permitió establecer la vigencia de la citada suspensión provisional y, por ende, la imposibilidad de que el Tribunal constriña al IDU a conductas exigidas con apoyo en el literal suspendido.</i></p> <p><i>De otra parte, no corresponde a este Tribunal hacer ningún pronunciamiento que derive de la regla cuya vigencia se encuentra en entredicho. Si el presente laudo, en aras de despachar las pretensiones declarativas sexta, séptima, novena y décima de la reforma a la demanda, adoptara cualquier decisión apoyada en el literal b suspendido, estaría desconociendo una decisión judicial y extralimitando su competencia.</i></p>
Tema principal	Contrato de concesión
Tema Accesorio 1	Ingreso mínimo
Tema Accesorio 2	Competencia tribunal

<b>IV. CLASIFICACIÓN</b>	
Tipo de Contrato	Concesión
Subclasificación	Prestación de servicio de parqueadero público
<b>V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO</b>	
Posición del Ministerio Público	<p>Si se emite concepto de la procuraduría.</p> <p>Agente del Ministerio Público, CARLOS MAURICIO GÓNZALEZ AREVALO.</p> <p>Este árbitro considera que, tal como lo consideró el propio Ministerio Público en su intervención, la interpretación o la forma correcta de acercarse al literal a) del numeral 2º de la Cláusula 10.2 de los contratos de concesión, en lo que tiene que ver con la obligación de pago a cargo del IDU para el año 2010, se fundamenta – precisamente – en la primera de las interpretaciones explicadas pero desechadas rápidamente por la decisión mayoritaria de acuerdo con los textos anteriormente transcritos.</p> <p>En efecto:</p> <p>En primer lugar, es claro que el IDU asumió una obligación de dar consistente en realizar un pago del ingreso mínimo garantizado ("IMG") durante los primeros diez años de ejecución de contrato en las condiciones descritas en la cláusula 10.2 del Contrato de Concesión. Esa obligación, que evidentemente incluye el año 2010, en parte alguna aparece condicionada o limitada en cuanto a los resultados financieros del contratista tendientes a la recuperación de la inversión realizada por el concesionario de conformidad con la planeación financiera efectuada para el efecto. Desde una perspectiva meramente contractual, para este árbitro es clara la intención de las partes vertida en el acuerdo de voluntades que en esta oportunidad se analiza: el IDU acordó, durante un término inicial de diez años, reconocer al concesionario un ingreso mínimo garantizado. Esa obligación, clara e inequívoca, obedeció – por lo demás – a una determinada y planeada estrategia de política pública tendiente a solucionar un evidente problema de espacio público (y, si se quiere, de sistema de transporte) en el Distrito Capital, a través de la vinculación de capital privado para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de parqueaderos en zonas del norte de Bogotá D.C.</p> <p>(...)</p> <p>Por ello, este árbitro comparte en un todo la posición del señor Agente del Ministerio Público consignada en los alegatos de conclusión, cuando a propósito del debate en torno a la aplicación del referido artículo 30 de la Ley 105/93, señaló:</p> <p><i>"Ahora bien, cuando el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 permite el aporte de recursos estatales a proyectos de concesión, ello necesariamente supone que la actividad</i></p>

	<p><i>administrativa ha realizado los estudios previos que le permitan inferir la necesidad de tales aportes, que se materializan en disposiciones contractuales de obligatorio cumplimiento para las partes.</i></p> <p><i>"En otras palabras, cuando la ley autoriza a (sic) incluir garantías financieras a los contratistas y esta autorización es ejercida por el servidor público, la materialización de dicha entidad se concreta en la celebración y perfeccionamiento de un contrato que nacido a la vida jurídica, es ley para las partes.</i></p> <p><i>"Sólo en ese contexto puede entenderse la disposición contenida en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993. Es una autorización para incluir en los contratos de concesión soportes financieros estatales, pero que una vez incluidas(sic) en cláusulas contractuales no puede ser desconocido su contenido por la entidad oficial con el pretexto de que el contratista ha obtenido mayores utilidades de las esperadas".</i></p> <p>En otro orden de ideas, considera el suscrito que, en el presente asunto, el argumento de que el concesionario ha obtenido excesivas utilidades o resultados económicos extraordinariamente favorables, no puede considerarse como causal suficiente para alterar la voluntad de las partes vertida en el contrato, cuando la situación en comento es el resultado de una eficiente gestión del contratista y, a su vez, consecuencia de falencias en la planeación financiera y seguimiento del contrato por parte del IDU. Que el pago del IMG para el año 2010 pueda parecer desproporcionado, no es argumento jurídico suficiente para excusar el cumplimiento de obligaciones contractuales que, a ciencia y paciencia, fueron estructuradas, planeadas y definidas únicamente por el IDU al momento de invitar a contratar.</p>
<b>VI. FUENTES RELEVANTES</b>	
Normativas	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Código Civil</li> <li>-Código Comercio</li> <li>-Ley 80 de 1993</li> <li>-Ley 105 de 1993</li> <li>-Decreto 1818 de 1998</li> </ul>
Jurisprudencia Judicial	<p><b>-Corte Constitucional (sentencia T-406 del 5 de junio de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón):</b> <i>Una de las características más relevantes del Estado social de derecho consiste en la importancia que adquiere el juez en sus relaciones con el legislador y con la administración. Buena parte de ella se deriva del nuevo papel que juegan los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación</i></p>

*con los valores y normas de la Carta.----- Los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico, que pueden tener consagración explícita o no; lo importante es que sobre ellos se construya el fundamento y la finalidad de la organización política. (...)* No obstante el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradien todo el tramado constitucional.----- Su condición de valores fundantes les otorga una enorme generalidad y, en consecuencia, una textura interpretativa abierta, dentro de la cual caben varias fijaciones de sentido. Corresponde al legislador, de manera prioritaria, la tarea de establecer la delimitación de dichos valores a través de leyes. (...) Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. (...). El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad".

T-1165 de 2001

T-348 de 2005

T-160 de 2010

T-520 de 2003

T-433 de 2008

T-1118 de 2002

T-763 de 2002

T-517 de 2006

SU-157 de 1999

	T-375 de 1997 T-295 de 2008 T-602 de 2003 C-862 de 2008
<b>VII. DURACIÓN DEL PROCESO</b>	
Duración del Proceso desde la presentación de la demanda	22 Noviembre del 2010 729 días
Duración del Proceso desde la primera audiencia de trámite	09 Septiembre del 2011 438 días
Suspensiones solicitadas por las partes	Si 296 días
Suspensiones por causa legales	No
<b>VIII. DECISUM</b>	
<b>PRETENSIONES</b>	<b>DECISIÓN</b>
De la convocante:	
DECLARATIVAS PRIMERA: DETERMINAR el alcance de la obligación de aportar al Interventor estados financieros de períodos intermedios debidamente certificados, en los términos de la Cláusula 25 de los CONTRATOS DE CONCESIÓN. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que LAS CONCESIONES no están obligadas a entregar al IDU y/o al interventor del contrato, estados financieros de períodos intermedios. TERCERA: DECLARAR que LAS CONCESIONES no están obligadas a entregar al IDU, información empresarial	Probada, las demandantes solamente están obligadas a presentar los estados financieros debidamente auditados que correspondan a aquellos que les son obligatorios en razón de la ley y de sus mismos estatutos, junto con la información financiera disponible en su momento.  Probada  Probada

<p>no relacionada con las obligaciones y actividades de la etapa actual de ejecución contractual (Operación).  <b>CUARTA: DECLARAR</b> la nulidad absoluta de la Cláusula 23 de los <b>CONTRATOS DE CONCESIÓN</b>.  <b>QUINTA: DECLARAR</b> el incumplimiento grave del IDU de la cláusula 10.2 literal a. de los <b>CONTRATOS DE CONCESIÓN</b>, al no realizar el pago de la suma de dinero correspondiente al Ingreso Mínimo Garantizado del año 2010, en los términos previstos contractualmente.  <b>SEXTA: DECLARAR</b> que si a partir del año de 2011, se configura una de las condiciones contempladas en la Cláusula 10.2, numeral 2 del inciso b de los <b>CONTRATOS DE CONCESIÓN</b>, el IDU deberá pagar al Concesionario el IMG en los términos previstos contractualmente.  <b>SÉPTIMA: CONSECUCIONAL.</b>  <b>DECLARAR</b> que a partir del 1 de marzo del año 2011 para los contratos de concesión 386, 387 y 388 de 1999 y a partir del 1 de diciembre de 2011 para el contrato de concesión 385 de 1999, de conformidad con la Cláusula 10, numeral 2, inciso b, numeral 2, el IDU a través de la <b>INTERVENTORÍA</b> está obligado a realizar el conteo de la ocupación promedio de vehículos estacionados en las vías, andenes o calzadas definidas en los</p>	<p>Rechazada</p> <p>Rechazada</p> <p>No hay lugar a pronunciamiento</p> <p>No hay lugar a pronunciamiento</p> <p>Prospera</p>
---	---

<p>CONTRATOS DE CONCESIÓN, con la finalidad de garantizar el IMG a LAS CONCESIONES.</p> <p>OCTAVA: DETERMINAR, los plazos y períodos en que el IDU a través de la INTERVENTORÍA deberá ejecutar la obligación de la medición de la ocupación promedio de vehículos estacionados en las vías, andenes o calzadas que constituyen la zona de influencia, contemplada en la Cláusula 10, numeral 2, inciso b, numeral 2 de los CONTRATOS DE CONCESIÓN, durante los últimos ocho (8) años y nueve (9) meses de la Etapa de Operación de los CONTRATOS DE CONCESIÓN.</p> <p>NOVENA: DECLARAR el incumplimiento de los CONTRATOS DE CONCESIÓN por parte del IDU, al no adelantar a través de la INTERVENTORÍA, la metodología señalada en la Cláusula 10, numeral 2, inciso b, numeral 2 de los CONTRATOS DE CONCESIÓN para la medición de la ocupación promedio de vehículos estacionados en la zona de influencia, a partir del 1 de marzo de 2011 para los contratos 386, 387 y 388 y del 1 de diciembre de 2011 para el contrato 385 y durante los periodos que se definan de conformidad con la pretensión Séptima anterior.</p> <p>DÉCIMA: CONSECUCIONAL. DECLARAR que en caso</p>	<p>No hay lugar a pronunciamiento</p> <p>No hay lugar a pronunciamiento</p> <p>Prospera</p> <p>Rechazada</p>
--	--

<p>de que se cumplan los supuestos contenidos en la Cláusula 10, numeral 2, inciso b, numeral 2 de los contratos de concesión el IDU está obligado a reconocer y pagar el INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO a LAS CONCESIONES.</p> <p>DÉCIMA PRIMERA: DETERMINAR, que la metodología y los plazos contemplados en la cláusula 10.2, literal a) de los contratos de concesión para el pago del IMG durante los primeros 10 años de la etapa de operación de las concesiones, se deberán aplicar igualmente por el IDU para pagar al CONCESIONARIO el Ingreso Mínimo Garantizado – IMG- durante los 10 años restantes de dicha etapa, en el evento en que se configuren los supuestos contenidos en la Cláusula 10, numeral 2, inciso b, numeral 2.</p> <p>II. PRETENSIONES DE CONDENA</p> <p>PRIMERA. CONDENAR al IDU a pagar al CONCESIONARIO el Ingreso Mínimo Garantizado correspondiente al año 2010 y los correspondientes intereses de mora en los términos previstos contractualmente.</p> <p>SEGUNDA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR al IDU a pagar al CONCESIONARIO el valor de los perjuicios de todo orden ocasionados por los incumplimientos contractuales del IDU, en la suma que se</p>	<p>Rechazada</p> <p>Rechazada</p>
---	-----------------------------------



<p>establecerá durante el trámite arbitral.</p> <p>TERCERA. CONDENAR al IDU a reconocer y pagar al CONCESIONARIO la actualización de las sumas dinerarias que resulten a su favor, hasta la ejecutoria del laudo arbitral.</p> <p>CUARTA. CONDENAR al IDU al pago de costas y gastos del proceso”.</p>	
<p>Decisión unánime Salvamento de voto Prosperan totalmente las pretensiones de la demanda principal</p> <p>Prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda principal</p>	<p>No Si No</p> <p>Si</p>
<p><b>EXCEPCIONES</b></p> <p>excepciones perentorias:</p> <p>1.Obligación de los concesionarios de aportar estados financieros a la entidad contratante.</p> <p>2. improcedencia de la obligacion por parte del idu de pagar el ingreso minimo garantizado del año 2010 por rentabilidad en las utilidades tratandose de dineros publicos.</p> <p>3.Inexistencia de incumplimiento contractual por parte del idu en el</p>	<p><i>Prosepra, declarar debidamente probadas</i></p> <p><i>Prospera</i></p> <p>Rechazada</p>

<p>no reconocimiento ni pago de la garantía de ingresos mínimos del año 2010.</p> <p>4.Pleito pendiente. conocimiento del juez administrativo (acción popular) controversia sobre la clausula 10.2 garantía de ingresos mínimos.</p> <p>5. Suspensión de la clausula 10.2 b) por decisión judicial del juez 38 administrativo del circuito de Bogotá.</p> <p>6. Falta de competencia del tribunal de arbitramento para decidir sobre la nulidad de la clausula 23 relacionada con la indemnización por terminación anticipada del contrato. (pretensión cuarta)</p> <p>7.Improcedencia de la prorroga de la clausula 10.2 sobre reconocer y pagar la garantía de ingresos mínimos pretendida por los convocantes</p> <p>8.Las demás excepciones que oficiosamente este tribunal de arbitramento considere procedentes.</p>	<p>Prospera</p> <p>Prospera</p> <p>Rechazada</p> <p>Prospera</p>
<b>Valor de la decisión</b>	trescientos cinco millones seiscientos seis mil quinientos veintiún pesos (\$305.606.521)
<b>Valor de las costas y agencias en derecho</b>	No
<b>Valor sanción por diferencia entre la cantidad estimada juramentada y la probada (Art. 202 del CPC; 206 CGP)</b>	No
<b>IX. EVENTUALES</b>	
Recurso de Anulación	No
Recurso de Revisión	No

Acción de Tutela	No
Conciliación total	No
Conciliación parcial	No